



EL USO DEL TANATORIO Y SUS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Julio de 2016

REF. Nº: ES 11/2015

CONTACTO

Autoritat Catalana de la Competència
Via Laietana, 60, 5a planta
08003 Barcelona
Tel: 93 552 81 60
autoritat.competencia@gencat.cat
[http://acco.gencat.cat/
@competenciakat](http://acco.gencat.cat/@competenciakat)
<https://telegram.me/competenciakat>

Ivan Moreno Torres
imorenot@gencat.cat

Índice

RESUMEN EJECUTIVO	4
AGRADECIMIENTOS	6
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. MARCO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS	7
2.1. Normativa estatal	7
2.2. Normativa catalana	9
3. SERVICIO DE TANATORIO	11
3.1. Delimitación del mercado de servicio de tanatorio	11
3.2. Características de la demanda	13
3.3. Características de la oferta	15
4. PROBLEMAS DE COMPETENCIA	17
5. MERCADO DEL SERVICIO DE TANATORIO EN CATALUNYA	26
5.1. Catalunya	26
5.2. Comarcas y Aran.....	30
5.3. Municipios	41
6. POSIBLES REFORMAS NORMATIVAS Y ACTUACIONES	46
6.1. Incrementar la competencia con nuevas instalaciones	47
6.2. Evitar la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios	48
6.3. Facilitar el acceso a los tanatorios existentes a competidores	51
7. CONCLUSIONES.....	56
8. REFERENCIAS	58
ANNEXO	60



RESUMEN EJECUTIVO

El sector de los servicios funerarios en Catalunya se ha caracterizado tradicionalmente por una falta o un grado reducido de competencia. A pesar de que la liberalización de los servicios funerarios en el conjunto del Estado se produjo en 1996, el sector aún se encuentra lejos de una situación óptima desde el punto de vista de la competencia y, en buena parte, esta situación es debida al uso de los tanatorios.

Este servicio se ha convertido en imprescindible desde el punto de vista de la demanda en la medida en que la evolución de las costumbres ha hecho que la vela del difunto en el domicilio particular casi haya desaparecido como práctica social. Así pues, el tanatorio no es sustituible por otros equipamientos ya que no existen otras estructuras donde se pueda llevar a cabo la vela de los difuntos.

En Catalunya existen un total de 294 tanatorios que disponen de 814 salas de velatorio. Por lo tanto, en promedio los tanatorios de Catalunya tienen casi 3 salas de velatorio (2,77). Considerando que el año 2015 la población de Catalunya era de 7.508.106 individuos, de media hay un tanatorio por cada 25.537,78 personas y una sala de velatorio por cada 9.223,72 individuos. Por otra parte, teniendo en cuenta que el año 2014 hubo 61.319 defunciones en Catalunya, en promedio hay un tanatorio por cada 208,57 difuntos y una sala de velatorio por cada 75,33 difuntos. Por último, dado que Catalunya consta de 947 municipios, hay un tanatorio por cada 3,22 municipios y una sala de velatorio por cada 1,16 municipios. Así pues, se podría concluir que globalmente Catalunya tiene una oferta suficiente aunque la distribución de tanatorios y velatorios no es homogénea en todo el territorio.

De los 294 tanatorios, 150 son de titularidad pública y 144 de titularidad privada. No obstante, en 245 casos la gestión del tanatorio es privada. Es decir, de los 150 tanatorios de titularidad pública en 101 casos la explotación la realiza una empresa privada o mixta y en 49 casos la realiza el ayuntamiento del municipio directamente o mediante una empresa pública. En los casos de los tanatorios de titularidad pública pero gestión privada, la duración del contrato mediante el cual se formaliza la gestión es de una media de 29,08 años. En cuanto al precio del alquiler de una sala de velatorio por un servicio, el valor medio es de 377,89€ y oscila entre el servicio gratuito y los 1.989€.

Catalunya cuenta con 63 empresas o grupos empresariales que gestionan tanatorios. Los dos grupos empresariales más importantes son MÉMORA y ÀLTIMA, que conjuntamente representan más del 30% del mercado medido en términos de salas de velatorio. Si se analiza la cuota de mercado en función del número de tanatorios, los ayuntamientos conjuntamente ocupan la primera posición ya que, a menudo, se trata de tanatorios de pequeñas dimensiones en municipios donde no ha habido inversión por parte de la iniciativa privada. En todo caso, MÉMORA y ÀLTIMA también son los dos primeros grupos empresariales (conjuntamente más del 20 % del mercado) en términos de cuota de mercado de tanatorios, con mucha diferencia del resto.

Dado que el tanatorio es un factor clave para competir en el mercado de los servicios funerarios, es crucial que su regulación contribuya a incrementar el grado de competencia existente en el conjunto del sector funerario, en beneficio de la eficiencia económica y, en definitiva, del bienestar de los consumidores. En cambio, la regulación actual impone restricciones para la prestación del servicio de tanatorio, principalmente en forma de barreras de entrada, que dificultan la implantación de nuevos operadores, limitando así la capacidad para competir y de elección de los consumidores. Esta situación refuerza el poder de

mercado de los operadores que actualmente disponen de un tanatorio en exclusiva ya que a menudo lo utilizan como instrumento para captar el resto de servicios funerarios y evitar la competencia de los otros operadores en su área geográfica de influencia.

En particular, debido a que (i) habitualmente se produce la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios (imposibilidad de contratar el servicio de tanatorio individualmente a un precio razonable), a que (ii) el tanatorio lo suele utilizar de forma exclusiva la empresa de servicios funerarios que lo explota y que (iii) a menudo sólo existe uno o pocos tanatorios en algunos ámbitos geográficos determinados, los tanatorios devienen activos estratégicos que otorgan una ventaja competitiva muy importante a las empresas de servicios funerarios que los explotan y que, cuando no son replicables, suponen un poder de mercado que puede dar lugar a beneficios extraordinarios por el conjunto de los servicios funerarios sin que ello conlleve la entrada de nuevos operadores.

Así pues, las autoridades competentes deberían reformar la normativa reguladora de los tanatorios o tomar otras medidas para fomentar la competencia en el conjunto de los servicios funerarios e incidir así también en los mercados que están estrechamente relacionados. De esta manera, con mucha probabilidad, se produciría una mejora de la calidad de los servicios y una reducción de sus precios que, en definitiva, supondría un aumento del bienestar de los usuarios.

En este sentido, las principales recomendaciones de la ACCO son las siguientes:

- Eliminar las barreras de entrada normativas así como requisitos excesivos innecesarios e injustificados que hacen que buena parte de los tanatorios existentes no puedan replicarse. Así pues, es necesario modificar la Ley 2/1997, el reglamento supletorio que aplica en los municipios que no disponen de su propia normativa (Decreto 209/1999) y, en prácticamente todos los municipios de Catalunya que disponen de una regulación propia, las ordenanzas o reglamentos municipales que regulan el servicio de tanatorio así como cualquier otra normativa que pueda presentar afectaciones.
- Fomentar la competencia mediante la construcción de nuevos tanatorios de titularidad pública. Aunque esta medida podría ser una buena opción en determinados lugares, hay que tener presente sus limitaciones. En particular, en muchos casos puede ser ineficiente o no resultar viable la construcción de nuevos tanatorios dada la dimensión del mercado.
- Modificar la Ley 2/1997 para prohibir la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios como única posibilidad de prestación del servicio dada la existencia de fallos de mercado que no permiten un funcionamiento competitivo del mercado. En función de la valoración de estos fallos de mercado, se podría concretar una prohibición generalizada o bien limitada a casos concretos (como mínimo cuando se trate de tanatorios de titularidad pública o que se consideren instalaciones esenciales).
- Modificar la Ley 2/1997 para facilitar el acceso a los tanatorios existentes a empresas competidoras en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Esta medida, con mucha probabilidad, resultaría muy efectiva para aumentar la competencia no sólo de los servicios funerarios sino también del propio servicio de tanatorio. En particular, la ACCO considera justificada la imposición de esta

obligación a los tanatorios de titularidad pública (aunque los gestionen empresas privadas) o a los que se consideren instalaciones esenciales.

- Modificar el contrato mediante el cual se formaliza la gestión de los tanatorios de titularidad pública gestionados por empresas privadas para incluir una cláusula que explicita que se permite el acceso a las salas de vela del tanatorio a cualquier empresa funeraria o usuario que lo solicite en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Igualmente, se debería incluir una cláusula con el mismo contenido en las licitaciones de nuevos tanatorios.

AGRADECIMIENTOS

La ACCO agradece su colaboración para la realización de este estudio al *Institut d'Estadística de Catalunya* (IDESCAT), todos los consejos comarcales de Catalunya, el *Conselh Generau d'Aran*, el Consorcio de El Moianès, buena parte los ayuntamientos de Catalunya, la *Associació d'Empreses de Serveis Funeraris de Catalunya* (AESFC), la Asociación Nacional de servicios Funerarios (PANASEF) y varias empresas de servicios funerarios. También se agradece la labor realizada por Ainhoa Cruz e Ignàsia Rivera en la gestión de la encuesta realizada en el marco de este estudio.

1. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, cabe destacar que el sector de los servicios funerarios en Catalunya se ha caracterizado tradicionalmente por una falta o un grado reducido de competencia. De hecho, hasta 1996 los servicios funerarios estaban reservados a las entidades locales, que los prestaban en régimen de monopolio, y pese a su liberalización (en el conjunto del Estado) aquel año, el sector se encuentra lejos de una situación óptima desde el punto de vista de la competencia. Esta realidad se debe, en buena parte, al uso de las instalaciones para realizar el velatorio de los difuntos, que es el objeto de este estudio.

En particular, el servicio de tanatorio se ha convertido en un factor clave para competir en el mercado de los servicios funerarios¹, en la medida en que la evolución de las costumbres ha hecho que el velatorio del difunto en el domicilio particular casi haya desaparecido como práctica social. Por tanto, el tanatorio se considera un servicio esencial e imprescindible desde el punto de vista de la demanda. De hecho, la *Autoritat Catalana de la Competència* (en adelante, ACCO) ya señaló en sus Observaciones del año 2011² que el servicio de

¹ Los servicios funerarios o mortuorios comprenden todos aquellos actos, trámites y diligencias necesarios desde que se produce la defunción hasta que el cadáver es inhumado o incinerado. No obstante, incluye una serie de servicios (tanatorio, cementerio y cremación o incineración) que pueden ser considerados mercados separados. Véase el "Informe de fiscalización de la gestión de servicios funerarios y de cementerios" del Tribunal de Cuentas de 2006, el "Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Catalunya" de la *Direcció General de Defensa de la Competència del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya* (DGDC) de 2007, el "Estudio sobre los servicios funerarios en España" elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Ministerio de Sanidad y Política Social de 2010; o las "Observaciones sobre la incidencia que podrían tener determinadas medidas en el nivel de competencia de los servicios funerarios" de la *Autoritat Catalana de la Competència* de 2011.

² "Observaciones sobre la incidencia que pueden tener determinadas medidas en el nivel de competencia de los servicios funerarios" (OB 10/2011).

tanatorio se había convertido en una prestación ineludible para un operador que desea prestar servicios funerarios. Por este motivo, es crucial que la regulación de los tanatorios contribuya a incrementar el grado de competencia existente en el sector funerario, en beneficio de la eficiencia económica y, en definitiva, de los consumidores.

En cambio, la regulación actual impone restricciones para la prestación del servicio de tanatorio, principalmente en forma de barreras de entrada, que dificultan la implantación de nuevos operadores, limitándose así la capacidad para competir y de elección de los consumidores. Por este motivo, son varios los organismos y autoridades de competencia que han cuestionado la normativa vigente³. En este sentido, la ACCO ha realizado informes que evalúan normas que regulan, entre otras cuestiones, la prestación de servicios de tanatorio, en los que se han encontrado aspectos de la regulación a mejorar⁴. También en casos analizados desde la perspectiva de la defensa de la competencia se observan la importancia del acceso al tanatorio y barreras tanto normativas como económicas o técnicas⁵.

Esta situación refuerza el poder de mercado de los operadores que actualmente cuentan con un tanatorio y que a menudo lo utilizan como instrumento para captar la demanda del resto de servicios funerarios y evitar así la competencia de otras empresas de servicios funerarios en su área geográfica de influencia.

Así pues, **el objetivo de este estudio es analizar el mercado del servicio de tanatorio en Catalunya para identificar los aspectos que son susceptibles de mejora mediante modificaciones de la normativa y de la actuación de la administración pública para fomentar la competencia en el conjunto del sector funerario.**

La estructura del documento es la siguiente: en la **Sección 2** se explica brevemente la evolución de la normativa del sector funerario, resaltando en particular el servicio de tanatorio; en la **Sección 3** se ofrece una descripción del mercado de los servicios de tanatorio; en la **Sección 4** se destacan los principales problemas de competencia en el servicio de tanatorio; en la **Sección 5** se analiza la oferta del servicio de tanatorio en Catalunya; en la **Sección 6** se aportan reflexiones sobre posibles modificaciones tanto de la normativa catalana como de la actuación de los ayuntamientos; y, finalmente, en la **Sección 7** se concluye el documento.

2. MARCO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

2.1. Normativa estatal

Hasta la aprobación del **Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica** (en adelante,

³ Véanse los informes citados en el pie de página 1. Asimismo, véase el informe "Los servicios funerarios integrales en España. Claves de un sector en transformación" realizado por PriceWaterHouseCoopers en 2004 y el informe del expediente de concentración económica del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) nº C85/04, INTUR/EURO STEWART.

⁴ Por ejemplo, véase el informe de 2015 sobre la Propuesta de modificación de la Ordenanza general de los servicios funerarios del Ayuntamiento de Banyoles (IR 20/2015) o las observaciones de 2016 de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios del municipio de Manresa (OB 24/2016).

⁵ Por ejemplo, véase la resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la ACCO de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL.

RDL 7/1996), los servicios funerarios estaban reservados a las entidades locales, que los prestaban en régimen de monopolio. Esta situación encontraba amparo legal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que declaraba la reserva a favor de las entidades locales de determinados servicios (sic) "esenciales" (artículo 86.3), entre los que figuraban los servicios mortuorios.

El RDL 7/1996 liberalizó la prestación de los servicios funerarios, en el sentido de que suprimió la consideración de los mismos como servicios esenciales reservados a las entidades locales. No obstante, el RDL 7/1996 permitió que los ayuntamientos sometieran a autorización la prestación de estos servicios (artículo 23). Esta autorización se estableció con carácter reglado y de *numerus apertus*, en el sentido de que se debía conceder a todo solicitante que reuniera los requisitos para obtenerla.

El proceso de liberalización avanzó un paso más con la **Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para impulsar la productividad en diferentes sectores**, entre los que se encontraba el funerario. Respecto a este sector, la norma reconoció la eficacia nacional de la autorización para la actividad de traslado de cadáveres, por lo que cualquier empresa autorizada podía realizar el traslado a cualquier municipio del Estado⁶. También dispuso que los requisitos para obtener la autorización debían establecerse de acuerdo con los criterios mínimos que, en su caso, fijaran el Estado y las comunidades autónomas.

Adicionalmente, en el artículo 23 de la misma ley se estableció que, si bien los ayuntamientos podían someter a autorización los servicios funerarios, *"las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrán establecer exigencias que desvirtúen la liberalización del sector"*.

Posteriormente, como consecuencia de la **Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior** (en adelante, Directiva de Servicios), se aprobó la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio**, norma que aplica a la prestación de servicios funerarios. Esta norma de carácter básico, entre otras cuestiones, declaraba la eficacia de las autorizaciones en todo el territorio nacional. Asimismo, en este marco de transposición de la Directiva de Servicios también se aprobó la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre libre acceso a las actividades de servicio** para adaptar la normativa española al Derecho comunitario en diversos ámbitos.

Estas normas introdujeron un nuevo enfoque en la regulación de las actividades de servicios en general y de los servicios funerarios en particular, por lo que **cualquier medida que suponga una limitación en el acceso o el ejercicio de una actividad económica debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general y debe ser proporcionada**. Por este motivo, los requisitos y restricciones que se impongan a las empresas funerarias deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia.

⁶ Respecto al traslado de cadáveres, con anterioridad a la aprobación de la Ley 24/2005, el Real Decreto 927/1998, de 14 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de ordenación de transportes terrestres, suprimió el requisito relativo a que el transporte funerario fuera realizado por la empresa funeraria del municipio origen del transporte, ya que éste resultaba ser uno de los principales obstáculos para la competencia en el sector de los servicios funerarios. La Ley 24/2005 fue más allá y reconoció la eficacia nacional de las autorizaciones.

Finalmente, cabe destacar que en junio de 2011 el Consejo de Ministros aprobó un Proyecto de Ley de servicios funerarios que decayó en septiembre del mismo año con la disolución de las Cortes. Este proyecto tenía por objeto, entre otros, garantizar el libre acceso y ejercicio de la prestación de servicios funerarios y la libertad de elección del prestador por parte de los usuarios.

En cuanto al servicio de tanatorio en particular, el proyecto de ley mejoraba su regulación pues reducía considerablemente los requisitos exigidos a estos equipamientos. En concreto, proponía que para prestar el servicio de tanatorio fuera suficiente disponer de una sala de velatorio⁷ y de una sala para realizar las prácticas necesarias al cadáver que permitiera la prestación del servicio en condiciones higiénicas y desinfectadas. También obligaba a los tanatorios de titularidad pública a garantizar el acceso a los prestadores de servicios funerarios, así como a los consumidores y usuarios, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Adicionalmente, no exigía a los operadores de servicios funerarios que dispusieran de un tanatorio propio y no se configuraba legalmente el servicio de tanatorio como un servicio de prestación obligatoria.

Así pues, el Proyecto de Ley eliminaba o reducía significativamente las restricciones existentes en la prestación de servicios de tanatorio y, por tanto, su aprobación hubiera significado una clara mejora de la regulación de los servicios funerarios.

2.2. Normativa catalana

En Catalunya, la regulación de los servicios funerarios se encuentra en la **Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios**. En su redacción original definía los servicios funerarios como un servicio esencial de interés general y establecía que podían ser prestados por la administración, por empresas públicas o por empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos (artículo 1). Asimismo, establecía la obligación de las empresas privadas de obtener una autorización en todos aquellos municipios en los que quisieran prestar los servicios funerarios. La norma catalana también determinaba los aspectos básicos de los requisitos que debían cumplir las entidades prestadoras de servicios funerarios, aspectos que debían ser concretados a nivel local por los correspondientes reglamentos u ordenanzas municipales.

Respecto al servicio de tanatorio, si bien la Ley no lo configuraba como servicio de prestación obligatoria (artículo 4), sí que abría la posibilidad de que esta obligación se impusiera a nivel local. En concreto, el artículo 6.3 establecía que: *"las ordenanzas o reglamentos municipales pueden fijar niveles mínimos de calidad o de disponibilidad de los medios a que se refiere el apartado 1. También pueden exigir a las empresas funerarias el servicio de tanatorio, con independencia de la correspondiente titularidad, con el número de salas que se determinen, así como un local propio en el término municipal"*.

La norma remitía al desarrollo por parte de los entes locales de la concreción de buena parte de los aspectos contenidos en la misma, por lo que muchos ayuntamientos de Catalunya, especialmente los de tamaño medio o grande, aprobaron normas reguladoras de la prestación de servicios funerarios. Con frecuencia estas normas locales establecieron requisitos desproporcionados para obtener la autorización, que eran injustificadamente restrictivos y que dificultaban e impedían la entrada de nuevos operadores en el mercado, lo

⁷ Esta sala tenía que contar, como mínimo, con dos departamentos, uno para la colocación del féretro y otra accesible al público (artículo 5.2).

que contribuyó a reforzar la posición de los operadores ya establecidos, a menudo en situación de monopolio local.

Por otra parte, la Ley preveía, para los casos en los que no hubiera reglamentos u ordenanzas municipales en la materia, la adopción por parte del Gobierno de la Generalitat de Catalunya de un reglamento de servicios funerarios aplicable de forma supletoria (Disposición Final). En cumplimiento de este mandato, se dictó el **Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales**, que también establecía requisitos injustificadamente restrictivos pero en menor medida que la mayoría de las ordenanzas y reglamentos municipales.

Así, respecto al servicio de tanatorio, el Decreto 209/1999 mantenía la no obligatoriedad de su prestación por parte de la empresa autorizada: " *entidades que presten los servicios funerarios en los municipios pueden gestionar las funciones a que hacen referencia las letras h), i) [Prestar los servicios de tanatorio en condiciones físicas adecuadas para el velatorio del cadáver], y j) del apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento [...]*". Sin embargo, el Decreto fijaba unos requisitos mínimos que debía cumplir esta instalación (artículo 31).

Posteriormente, en 2010, mediante el **Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior**, se modificó la Ley 2/1997 a fin de adaptarla a las prescripciones de la Directiva de Servicios.

En este sentido, la versión actualmente en vigor de la Ley 2/1997 sólo exige que las empresas privadas prestadoras de servicios funerarios deban obtener la autorización del municipio en el que se encuentran establecidas (artículo 7) y no del municipio o municipios donde pretenden desarrollar su actividad, todo ello en coherencia con el principio de eficacia territorial general de las autorizaciones establecido por la Directiva de Servicios. No obstante, hay que tener presente que el Proyecto de Ley de servicios funerarios de 2011 antes mencionado sólo exigía que los prestadores que realizaran la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos presentaran, ante la autoridad competente del municipio donde quisieran establecerse, una declaración responsable⁸.

Además, la versión actual de la Ley 2/1997 continúa previendo que las ordenanzas o reglamentos municipales puedan exigir requisitos mínimos de medios, aunque sólo sea cuando esté justificado para garantizar la calidad del servicio y se trate de requisitos proporcionados y respetuosos con la libre competencia.

En cuanto al tanatorio, la Ley 2/1997, manteniendo el servicio como de prestación no obligatoria, ha eliminado la antigua cobertura legal que permitió que los entes locales exigieran a las empresas de servicios funerarios tanto la prestación de los servicios de tanatorio como el disponer de un tanatorio propio en el municipio. Sin embargo, muchas ordenanzas y reglamentos municipales no se han adaptado a esta nueva realidad normativa, por lo que aún contemplan la obligatoriedad de prestar los servicios mencionados así como

⁸ En la misma debían manifestar el cumplimiento de las obligaciones de su artículo 5.1, que eran: a) informar a los destinatarios de los servicios sobre la tramitación administrativa preceptiva; b) realizar el traslado de cadáveres en un vehículo de transporte funerario; c) realizar el tratamiento higiénico básico al cadáver; d) suministrar los féretros, bolsas y urnas funerarias, cajas o bolsas de restos y demás material necesario; y e) mantener el material y prestar el servicio en condiciones higiénicas y desinfectadas.

la exigencia de un tanatorio en el municipio que, a menudo, tiene que cumplir con unos requisitos, en cuanto a sus instalaciones, manifiestamente injustificados y desproporcionados.

3. SERVICIO DE TANATORIO

3.1. Delimitación del mercado de servicio de tanatorio

Como en varias ocasiones han puesto de manifiesto las autoridades de competencia, el mercado de los servicios funerarios o mortuorios comprende las actividades que van desde la muerte de una persona hasta el momento en que recibe sepultura o es incinerada. En este sentido, tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), los órganos que la han precedido⁹, como la propia ACCO, entre otros órganos autonómicos, han manifestado en varias ocasiones¹⁰ que en el ámbito de los servicios mortuorios o funerarios es posible distinguir varios mercados de producto: (i) el mercado de los servicios funerarios propiamente dicho, (ii) el mercado de servicios de tanatorio¹¹, (iii) el mercado de servicios de cementerio o (iv) el mercado de servicios de cremación o incineración, entre otros.

Respecto a esta distinción de mercados incluidos en el sector de los servicios funerarios, la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) de 17 de septiembre de 2008 (expediente C-0097/08, 3i/MÉMORA), manifestaba de manera clara y precisa lo siguiente:

“De acuerdo con los precedentes nacionales, dentro del ámbito de los servicios funerarios es posible distinguir los siguientes mercados de producto:

- *Mercado de servicios funerarios: la finalidad básica de los servicios funerarios consiste en el transporte del cadáver desde el domicilio o lugar de fallecimiento, hasta el cementerio de la localidad elegida para la inhumación o, en su caso, cremación del cuerpo. Es decir no comprende los servicios de cementerio ni crematorio.*

De acuerdo con los precedentes, se puede incluir en las prestaciones de servicios funerarios las siguientes: ‘Acondicionamiento sanitario de los cadáveres, su amortajamiento, el suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, para cadáveres, restos y cenizas, y enferretramiento, el servicio de coches fúnebres y organización social del entierro, el facilitar los locales habilitados para el depósito de cadáveres desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, el suministro de flores y coronas,

⁹ Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), hasta el año 2007, y Comisión Nacional de la Competencia (CNC) entre los años 2007 y 2013.

¹⁰ Por ejemplo, véanse los informes de los expedientes de concentración económica N-04045 INTUR/SCI SPAIN, N-04046 INTUR/EURO STEWART y N-05031 INTUR/FUNERARIAS DEL ALTO ARAGÓN del extinto Servicio de Defensa de la Competencia; C85/04 INTUR/EURO STEWART del extinto TDC; C-0097/08 3i/MÉMORA del Consejo de la extinta CNC; y CE 08/2011 SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA de la Dirección General de la ACCO; y las resoluciones de 20 de junio de 2001, expediente 495/00 VELATORIOS MADRID y de 16 de marzo de 2001, expediente R 461/00 CEMENTERIO LA PAZ del TDC.

¹¹ Servicio que ofrece el velatorio de los muertos, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia, tanatoestética y otras prácticas sanitarias o servicios accesorios.

el traslado de cadáveres y restos fuera del término municipal, los trámites de diligencias para el registro de defunción y la autorización de sepultura,...

- *Mercado de servicios de tanatorio*: los precedentes señalan que, dentro de los servicios funerarios, podrían a su vez haber cabido segmentaciones que conformarían mercados más estrechos para algunos de los servicios señalados como el traslado de cadáveres fuera del término municipal o los servicios de tanatorio.

En este sentido, cabe mencionar que el extinto TDC ha considerado que: 'El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y que puede ser contratado separadamente del resto de prestaciones mortuorias'¹².

El servicio de tanatorio debe entenderse como aquel que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios.

Aunque desde el punto de vista de la demanda es poco probable, aunque no imposible, que por parte del consumidor se desligue este servicio del general prestado por las empresas funerarias, es un hecho que sólo algunas empresas están en disposición de ofertar alguno de estos servicios.

- *Mercado de los servicios de cementerio*: según los precedentes citados, el cementerio como prestación de enterramiento puede ser clasificable bajo distintos criterios, como su titularidad, pública o privada. (...).
- *Mercado de servicios de cremación o incineración*: a su vez, según el TDC, el mercado de servicios de cementerio admitiría una segmentación ulterior, considerando como servicio propiamente dicho el servicio de cremación o incineración consistente en la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor. (...)."

Así pues, todos estos servicios se encuentran estrechamente relacionados entre ellos, se pueden considerar complementarios (excepto los servicios de cementerio y de incineración, que son substitutivos) y conjuntamente forman un conglomerado¹³, ya que los adquieren los mismos clientes y para un mismo uso final.

Además, se puede destacar la existencia de otros productos y servicios relacionados con los servicios funerarios como los de los productos auxiliares o complementarios (ornamentos florales, lápidas y otros elementos de piedra, elementos decorativos de tumbas, etc.), el de los seguros de defunción y el de los servicios sanitarios y geriátricos. Estos mercados pueden afectar al grado de competencia en los servicios funerarios, así como los servicios funerarios pueden incidir sobre la competencia en ellos.

¹² Resoluciones del TDC de 20 de junio de 2001, expediente 495/00, *VELATORIOS MADRID* y de 16 de marzo de 2001, expediente R461/00, *CEMENTERIO LA PAZ*.

¹³ Resolución del *Tribunal Català de Defensa de la Competència* de la ACCO (TCDC) de 25 de noviembre de 2014, expediente 40/2011, *SERVEIS FUNERARIS DEL LLOBREGAT*.

Con respecto específicamente al servicio de tanatorio, el mismo se considera un servicio con sustantividad propia dentro de los servicios funerarios, en la medida en que no todas las empresas de pompas fúnebres cuentan con este tipo de instalación.

En cuanto a la **dimensión geográfica del mercado**, hay que tener presente que el mercado de los servicios funerarios tradicionalmente ha sido definido por las autoridades de competencia como de ámbito local, dado que su propia naturaleza lleva a una definición restrictiva en vista de los costes que supondrían los desplazamientos o las demoras.

De hecho, a pesar de la liberalización de la prestación de estos servicios en todo el territorio nacional, la mayoría de usuarios suelen optar por empresas que operan en el municipio donde reside la familia del difunto o en lugares cercanos por su conveniencia o experiencia o, en su caso, en el lugar de inhumación del fallecido. Por este motivo, la proximidad se convierte en un factor determinante para poder competir y captar clientes.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las prestaciones funerarias se deben realizar de forma inmediata o en un plazo de tiempo muy corto y que, salvo los casos en que se trate de empresas de gran tamaño, la mayoría de empresas prestadoras no disponen de infraestructura para atender los óbitos que se producen en lugares lejanos.

Finalmente, la tendencia a una delimitación local del submercado de servicios de tanatorio también se explica porque, en general, los usuarios suelen optar por una única empresa que preste el servicio de forma integral, es decir, que incluya no sólo los trámites legales, el traslado y los servicios asociados a este sino también el servicio de tanatorio.

En palabras de la CNC¹⁴: *"(...) tras la liberalización, aunque el mercado de servicios funerarios podría ser considerado desde la oferta como de ámbito nacional, debido a las características de la demanda, así como a la estructura de la oferta, constituida por pequeñas y medianas empresas, se considera que tiene un ámbito eminentemente local, lo que hace del tanatorio más cercano un elemento muy importante de la oferta que presentan las empresas de servicios funerarios en cada municipio"*.

Sin embargo puede suceder que el mercado no se corresponda con los límites estrictos del municipio y se extienda a la zona de influencia del mismo. De hecho, se ha señalado que los tanatorios pueden ofrecer una cobertura mayor que los límites estrictos de un municipio, siempre que el desplazamiento no suponga un coste excesivo en tiempo, dependiendo, por tanto, su delimitación exacta de las facilidades de comunicación con la instalación¹⁵.

3.2. Características de la demanda

El mercado de los servicios funerarios presenta características singulares tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda, características que son compartidas, como submercado de este, por el mercado del servicio de tanatorio. En términos generales, respecto a las características de la demanda de los servicios funerarios, entre ellos el de tanatorio, se pueden destacar los siguientes aspectos:

¹⁴ Resolución del Consejo de la CNC de 4 de octubre de 2013, expediente SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA.

¹⁵ Resoluciones del Consejo de la CNC de 17 de septiembre de 2008, expediente C-0097/08, 3E/MÉMORA o del Tribunal Català de Defensa de la Competència de la ACCO de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, FUNERARIA FONTAL.

- En condiciones de normalidad, la demanda de servicios funerarios es relativamente constante ya que depende de las defunciones de los habitantes del municipio o área de influencia, que suelen mostrar una cierta regularidad. Asimismo, se trata de una demanda forzosa y de primera necesidad, en la que el consumo es preceptivo.
- Las personas que soliciten la prestación de servicios funerarios suelen encontrarse en unas circunstancias emotivas y psicológicas especiales y el proceso de decisión se encuentra condicionado por tradiciones culturales y sociales. En consecuencia, en la contratación de los servicios funerarios no siempre prevalecen los criterios económicos y de calidad y la elasticidad de la demanda respecto del precio es relativamente baja.
- Se requiere una toma de decisiones rápida (ante un evento a menudo imprevisto) por imperativo legal, debido a las exigencias de la normativa sanitaria en vigor, que requiere dar un destino final a los cadáveres en un plazo de tiempo determinado, independientemente de si los usuarios disponen previamente o no de suficiente información sobre los precios y servicios de los diferentes prestadores para tomar la decisión¹⁶. Esto conlleva que la capacidad de comparar ofertas sea baja.
- Se produce una situación de asimetría informativa, dado que los usuarios tienen, en general, poca información respecto del funcionamiento de los servicios funerarios por falta de experiencia, ya que no son servicios que contraten habitualmente. Se considera que se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor tendrá que hacer frente en pocas ocasiones a lo largo de su vida¹⁷.
- Los clientes, por motivos de comodidad, suelen optar por una única empresa que preste el servicio de forma integral, es decir, que incluya los trámites legales, el traslado, el uso del tanatorio, etc. Este hecho puede generar una demanda inducida y pueden ser adquiridos paquetes cerrados con productos o servicios no deseados.
- En muchas ocasiones se trata de una demanda intervenida y dirigida por las empresas aseguradoras (que utilizan, preferentemente, empresas de servicios funerarios con las que mantienen acuerdos o de las que son propietarias y que ofrecen el servicio de forma íntegra) que se comprometen al cumplimiento de un servicio a cambio del cobro de una prima¹⁸.
- La demanda de servicios es de carácter eminentemente local, ya que cuando un usuario contrata los servicios de una empresa funeraria, normalmente escoge entre las empresas que operan en el municipio donde reside la familia del difunto o porque sus antepasados fueron enterrados en este municipio.

¹⁶ El Reglamento estatal de policía sanitaria mortuoria (Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria) determina que los cadáveres se pueden quedar en el domicilio mortuorio, como máximo, 48 horas desde el fallecimiento. Sin embargo, la normativa catalana (Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria) explica que no computa el período en el que el cadáver haya sido refrigerado o congelado.

¹⁷ Según el informe "Los servicios funerarios integrales en España. Claves de un sector en transformación" de PriceWaterHouseCoopers, de octubre de 2004, los servicios funerarios son requeridos por una familia una sola vez cada 12 o 15 años.

¹⁸ El seguro de defunción no solo realiza una función previsora, sino que a menudo evita que los familiares del difunto escojan la contratación de unos servicios determinados.

En relación con estas características, Albalade, Bel y Fageda (2010) sostienen que la existencia de elevados costes de información y de investigación por parte del demandante del servicio en un contexto de estrés emocional significativo puede comportar que la competencia sea limitada, incluso en el caso de que haya varias empresas que presten el servicio. Este fallo de mercado se debe a que a menudo el usuario dispone de pocos medios e incentivos para conocer los precios del servicio antes de que sean satisfechos, produciéndose habitualmente una falta de transparencia.

Así pues, según los mismos autores “[...] *la cuestión de fondo es que los elevados costes de información representan una externalidad que acaban internalizando los familiares de la persona fallecida. Y estos elevados costes de información conllevan que los intermediarios como las empresas aseguradoras de decesos y personal sanitario puedan extraer importantes rentas privadas. Es oportuno mencionar aquí que un número muy importante de defunciones tienen lugar en los hospitales de grandes ciudades. Esto da una ventaja competitiva a las empresas funerarias establecidas en grandes ciudades, además de dar un papel capital al personal sanitario de estos hospitales como intermediarios. Por otra parte, la demanda de servicios funerarios proviene en una proporción importante de las compañías de seguros de deceso, que ofrecen no una indemnización monetaria por el hecho asegurado sino la prestación del servicio funerario*” (traducción del original en catalán).

Finalmente, hay que enfatizar que, como ya se ha mencionado anteriormente, cada vez hay una preferencia más fuerte de los próximos al difunto por utilizar tanatorios o velatorios como domicilio mortuorio en vez de realizar el velatorio del cadáver en el domicilio particular.

3.3. Características de la oferta

En primer lugar, destacar que tanto por el hecho de que los servicios funerarios tradicionalmente estaban reservados a los entes locales, como de que los cementerios son todavía un servicio municipal de prestación obligatoria, muchos entes locales aún son prestadores de servicios funerarios, ya sea directamente o a través de otras formas de gestión, que actúan en régimen de competencia junto a operadores privados.

Según el *“Estudio sobre los servicios funerarios en España”*, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Ministerio de Sanidad y Política Social, la mayoría de empresas prestadoras de servicios funerarios eran de pequeña y mediana dimensión, de carácter familiar y operaban en áreas geográficas limitadas. Sin embargo, la oferta de este mercado se encuentra cada vez más concentrada horizontalmente, ya que a partir de su liberalización se han creado grandes grupos de servicios funerarios (Grupo Mémora, Última Serveis Funeraris Integrals, Funespaña, Grupo Interfunerarias, etc.) que se expanden territorialmente a través de acuerdos de colaboración con las empresas funerarias existentes o bien mediante su adquisición. Además, el mercado a menudo también está integrado verticalmente, ya que algunas aseguradoras de decesos, que figuran entre las principales demandantes de servicios funerarios, son, al mismo tiempo, propietarias de empresas funerarias¹⁹.

En cuanto a la prestación del servicio de tanatorio, si bien no se configura legalmente como servicio de prestación obligatoria, la casi totalidad de empresas de servicios funerarios lo

¹⁹ Por ejemplo, OCASO, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS es propietaria de SERVICIOS ESPECIALES, S.A. (SERVISA), SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS es propietaria de ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.U. y MAPFRE, S.A. es propietaria de FUNESPAÑA, S.A.

ofrecen a través de instalaciones propias o intentan ofrecerlo mediante las instalaciones de otros prestadores (tanatorios públicos o privados), a fin de poder ser competitivas en el mercado. Como ya se ha indicado, la mayoría de clientes contratan los servicios funerarios con empresas que ofrecen la totalidad de servicios de manera que las empresas que incluyen a su cartera de servicios el de tanatorio gozan de una posición muy ventajosa en el mercado.

El informe de los ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social antes mencionado expone que “[...] un elemento que caracteriza a los servicios funerarios actualmente es la disponibilidad de servicios de tanatorio, especialmente en los grandes municipios. Desde los años 60, cuando se construyó el primer tanatorio de iniciativa privada en Barcelona, los servicios de tanatorio han conocido una gran expansión. Así, en 2004 existían 600 tanatorios y alcanzan los 1200 tanatorios en la actualidad, según la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF). La mayoría de estos tanatorios son de titularidad privada y la mayor parte de los tanatorios municipales se gestionan a través de concesión. Sin embargo, sigue habiendo numerosas empresas funerarias que no disponen de estas infraestructuras y que necesitan subcontratar este servicio para ofrecerlo”.

Desde el punto de vista de la oferta, también se puede diferenciar entre tanatorio y sala de velatorio. El artículo 6 del Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, define el domicilio mortuorio como el lugar donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final y especifica que las salas de velatorio tienen la consideración de domicilio mortuorio. Según el mismo artículo, las salas de velatorio se dividen en: (i) una dependencia para la acogida de la familia y el público en general; (ii) una sala de exposición del cadáver, debidamente refrigerada; y (iii) una sala destinada a la realización de prácticas sanitarias sobre cadáveres. En cambio, el Decreto 297/1997 no define el tanatorio.

No obstante, el artículo 31 del Decreto 209/1999 especifica que las instalaciones de tanatorio deben estar ubicadas en una edificación aislada respecto a cualquier otro edificio, en la que no viva ningún vecino, excepción hecha del vigilante, en su caso, y que debe contar con:

a) Sala de velatorio. El tanatorio tendrá, como mínimo, una sala de velatorio. Esta sala dispondrá de las siguientes instalaciones: una dependencia para acoger a la familia y al público en general; una sala de exposición del cadáver, debidamente refrigerada, y una sala para realizar prácticas sanitarias sobre cadáveres.

b) Área de trabajo. El tanatorio tendrá, además, otras dos salas: una para depósito de cadáveres y otra para el material funerario.

c) Servicios de atención al público. El tanatorio tendrá sala de recepción, oficina administrativa y servicios sanitarios para el público.

En todo caso, la entrada y conducción de los cadáveres la tendrá que hacer personal de la empresa de manera reservada, y por accesos diferentes de los que se destinen a la utilización de las personas usuarias.

d) Área reservada a los vehículos. El tanatorio dispondrá de un área reservada para aparcar los vehículos que utilice la empresa para prestar los servicios funerarios, la cual se encontrará separada de la zona de estacionamiento que prevé la letra siguiente.

e) Estacionamiento para vehículos. El tanatorio dispondrá de un área, con capacidad suficiente, para estacionar los vehículos de las personas que tengan que acceder a las instalaciones."

Adicionalmente, el mismo artículo expone que el tanatorio puede contar con una sala de exposición de féretros y de urnas de cenizas y también con un local para guardar los vehículos que utilice la empresa.

Por tanto, aunque el Decreto 209/1999 sólo es aplicable de forma supletoria en los casos en los que no hay reglamentos u ordenanzas municipales en materia de servicios funerarios y, por tanto, en muchos casos serán los municipios los que determinen los equipamientos y servicios concretos de los tanatorios, se puede concluir que la sala de velatorio permite el servicio imprescindible para sustituir el domicilio particular como domicilio mortuorio y realizar el velatorio del difunto aunque los tanatorios puedan contar con instalaciones o servicios adicionales.

4. PROBLEMAS DE COMPETENCIA

Tal como sostienen Albalade, Bel y Fageda (2010), la evaluación del funcionamiento de los servicios locales con importante presencia de empresas privadas, como es el caso de los servicios funerarios, exige analizar el alcance de la competencia entre los operadores y, por tanto, de las barreras de entrada tanto económicas como legales. Y de hecho, el sector de los servicios funerarios ha sido analizado en múltiples ocasiones por las autoridades de competencia, tanto desde la vertiente de promoción de la competencia como desde la vertiente sancionadora, dado que tradicionalmente ha presentado fuertes restricciones a la competencia.

En cuanto a las **restricciones derivadas de la propia normativa reguladora de los servicios funerarios** (tanto autonómica como municipal)²⁰, se han detectado **barreras de entrada normativas que han dificultado el acceso al mercado de nuevos operadores y, de este modo, han reforzado la posición en el mercado de los ya implantados**, como, por ejemplo, la exigencia de diversas autorizaciones administrativas para el desarrollo de la actividad funeraria o el establecimiento de requisitos para la obtención de estas autorizaciones, a menudo desproporcionados e injustificados. En el caso particular de los tanatorios, estas barreras han consistido principalmente en requisitos excesivos e injustificados relativos a las instalaciones (número mínimo de salas, disponibilidad de plazas de aparcamiento, etc.) no siempre fáciles de satisfacer por los operadores y que han comportado la aparición de instalaciones de grandes dimensiones en algunos casos.

²⁰ Varios han sido los documentos que, desde una óptica de promoción de la competencia, han tratado los problemas detectados en la normativa reguladora de los servicios funerarios. En este sentido, la ACCO ha emitido la Guía 04/2016 para la adecuación de las ordenanzas y reglamentos municipales sobre servicios funerarios en términos de competencia (julio de 2016), las Observaciones nº 24/2016 sobre el texto refundido de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios del municipio de Manresa (abril de 2016); el Informe de Regulación nº 20/2015 sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza general de los servicios funerarios del Ayuntamiento de Banyoles (febrero de 2015), las Observaciones nº 10/2011 sobre la incidencia que podrían tener determinadas medidas en el nivel de competencia de los servicios funerarios (noviembre de 2011) y el Informe de Regulación nº 9/2010 sobre el Proyecto de Decreto Legislativo para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (mayo de 2010). Antes, la antigua DGDC había hecho público el Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios de Catalunya (marzo de 2007).

Es decir, la normativa sobre los tanatorios a menudo exige que éstos sean grandes estructuras, por lo que suponen una inversión inicial muy elevada para el operador, así como complejos procesos de autorización donde la ordenación y el planeamiento urbanístico retrasan, y muchas veces impiden, la construcción de tanatorios. Este hecho conlleva que los tanatorios implantados sean a menudo estructuras "no replicables" para los operadores que quieren entrar en el mercado, pues les es prácticamente imposible reproducir este recurso básico²¹. Si a esta situación se añade el hecho de que el servicio de tanatorio constituye, cada vez más, un servicio básico para los consumidores de los servicios funerarios, prácticamente insustituible por ningún otro (como ya se ha mencionado, la vela del difunto en el domicilio particular es una práctica en desuso), en muchos casos se pueden caracterizar los tanatorios implantados como recursos imprescindibles en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios.

Sin embargo, es en la **vertiente sancionadora** donde las autoridades de competencia se han enfrentado directamente a los **problemas derivados de la falta de competencia** del mercado de servicios funerarios en general y **de los servicios de tanatorio** en particular. Principalmente, las resoluciones adoptadas en materia de competencia en el sector de los servicios funerarios se han referido a infracciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

Por ejemplo, se ha declarado la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC por el acuerdo o decisión por parte de las empresas gestoras de tanatorios de exigir a las floristerías el pago de determinadas cantidades de dinero para poder entrar en sus instalaciones y depositar coronas y adornos florales²².

En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la LDC, las autoridades de competencia han analizado situaciones de denegación de acceso a las instalaciones de tanatorio a otros operadores de servicios funerarios o de negativa de prestación del servicio de tanatorio a familiares de difuntos que habían contratado el resto de prestaciones funerarias con un operador diferente por parte de empresas con posición de dominio²³. En estos casos, cuando se han satisfecho determinadas condiciones, se ha considerado que se trataba de conductas abusivas y, por tanto, de infracciones del artículo 2 de la LDC.

En particular, el artículo 2.2.c) de la LDC establece como una de las modalidades de abuso prohibidas la negativa injustificada a satisfacer la demanda de productos o de prestación de servicios. Sin embargo, esta negativa no siempre es considerada abusiva ya que, como señala la Comisión Europea en su Comunicación 2009/C 45/02, relativa a las orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del tratado CE [actual artículo 102 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea] a la conducta excluyente abusiva de empresas dominantes (en adelante, Orientaciones del artículo 82 del

²¹ En este mismo sentido, el estudio de la DGDC de 2007 concluye que "construir un tanatorio supone un coste importante para los nuevos operadores y, además, se tiene que construir en una zona urbanísticamente adecuada. Por tanto, el tanatorio se convierte en una importante barrera de entrada para los nuevos operadores que quieran instalarse en este mercado".

²² Por ejemplo, véanse resoluciones del TDC de 11 de enero de 2002, expediente r 464/00, FUNERARIAS CASTELLÓN; de 16 de septiembre de 2003, expediente 550/02, TANATORIOS HUESCA; o de 28 de octubre de 2003, expediente 551/02, FUNERARIAS CASTELLÓN.

²³ Otra conducta analizada por diversas autoridades de defensa de la competencia ha sido la negativa de acceso o la imposición de cánones discriminatorios o no equitativos a la entrada de flores por parte de floristerías. Por ejemplo, véase la resolución del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León de 10 de febrero de 2012, expediente TDC/SAN/2/2011, TANATORIO VIRGEN DEL CARMEN, S.L., DE GUARDO (PALENCIA).

TCE), en general “*cualquier empresa, ya sea dominante o no, en un determinado mercado de referencia, debe tener derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad*” (apartado 75). No obstante, la Comisión Europea también ha establecido que una negativa de suministro puede dar lugar a problemas de competencia cuando la empresa dominante que deniega el acceso a su instalación compite en el mercado descendente o conexo con la empresa solicitante para la que el input denegado es necesario.

Según indica la comunicación de la Comisión Europea mencionada, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones para que una negativa de suministro pueda ser considerada abusiva (apartado 81):

1. Que la negativa haga referencia a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en el mercado descendente.
2. Que sea probable que la negativa dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente.
3. Que sea probable que la negativa cause un perjuicio en los consumidores.

Respecto de la primera de estas condiciones, es decir, **si el acceso a un determinado tanatorio es objetivamente necesario para que los operadores puedan competir de manera eficaz en el mercado de los servicios funerarios**²⁴, ya se ha destacado anteriormente la importancia para los operadores de servicios funerarios de estar en disposición de ofrecer el servicio de tanatorio para poder competir, ya que el mismo se ha convertido en un servicio básico prácticamente insustituible por ningún otro.

En este mismo sentido, el *Tribunal Català de Defensa de la Competència* de la ACCO (en adelante, TCDC) en la resolución de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, *FUNERÀRIA FONTAL*, ha analizado el papel de los tanatorios como elemento de competencia en el mercado de servicios funerarios y afirma que “*en el desarrollo reciente de este mercado, el tanatorio se ha convertido en una infraestructura cada vez más imprescindible y, por tanto, de más difícil sustitución (véase, por ejemplo, la Resolución del TCDC de la ACCO de 30 de septiembre de 2010, expediente 13/2009-Ayuntamiento de Solsona). De hecho, el sustituto más próximo al tanatorio, el velatorio en el domicilio particular, ha caído en desuso por razones diversas [...] Si a lo anterior añadimos que las familias contratan los servicios funerarios de manera integrada para reducir los costes de transacción que supone todo el proceso, se puede afirmar que aquellos operadores que incluyen en su oferta los servicios de tanatorio gozan de una ventaja competitiva importante ante el resto*”.

De hecho, ya en el año 2004, Francisco Marcos destacaba que “*La importancia de estas instalaciones en las actuales ceremonias fúnebres hace que tengan un carácter esencial e imprescindible y, dadas las dificultades existentes para construir nuevos tanatorios, la negativa injustificada del titular de los existentes a permitir el acceso y uso a los mismos por*

²⁴ En un sentido estricto, se podría interpretar que el mercado de servicios funerarios no es propiamente un mercado descendente del mercado de servicio de tanatorio, sino que se trataría de mercados conexos. En cualquier caso, las Orientaciones del artículo 82 del TCE son aplicables en tanto que actualmente el tanatorio es un input imprescindible para ofrecer la totalidad de los servicios funerarios y los efectos anticompetitivos son los mismos que cuando la empresa dominante que deniega el acceso a su instalación compite en el mercado descendente con la empresa solicitante.

otras empresas competidoras podría considerarse como un abuso de posición dominante en situación de dependencia económica” así como que “La construcción de esta modalidad de abuso sería análoga a la [...] doctrina de las ‘essential facilities’, en la medida que nos hallamos ante instalaciones cuyo uso es prácticamente indispensable para la competencia por otras funerarias. [...] la ordenación y el planeamiento urbanístico retrasan y muchas veces impiden la construcción de nuevos tanatorios, lo cual probablemente debiera llevar a caracterizar como esenciales e imprescindibles para la comunidad a aquéllos que ya existen”²⁵.

Al respecto, en la resolución de 11 de octubre de 2007, expediente 616/06, TANATORIOS CASTELLÓN, el Consejo de la extinta CNC consideró *“que cuando los tanatorios son gestionados por una empresa en régimen de monopolio y las funerarias carentes de estos servicios [tanatorio] lo demandan, [los tanatorios] pueden ser instalaciones esenciales (...) para el caso de prestación de servicios de tanatorio a funerarias con cadáveres en tránsito”.*

Por otra parte, resulta necesario considerar que la determinación de la esencialidad de una infraestructura debe realizarse de acuerdo con la jurisprudencia²⁶. De hecho, según el estudio *“El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Análisis jurídico-económico y de competencia”* de 2010 del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, no se considera que el tanatorio sea una instalación esencial, ya que en la Comunidad Autónoma de Euskadi no constan limitaciones legales ni económicas que impidan la construcción de tanatorios:

“Para que un bien sea considerado esencial se requiere la imposibilidad de duplicación o la inexistencia de una alternativa razonable de ese recurso por razones legales o económicas. Se excluyen de esta consideración, en consecuencia, las peticiones de usar los bienes de otros tan sólo porque resulta más sencillo y barato que invertir en recursos propios. Es decir, deberán analizarse las posibilidades reales que la empresa funeraria tiene para acceder a la instalación de tanatorio, en definitiva, a que su coste no sea inalcanzable ni que existan trabas legales o condicionantes urbanísticos que impidan su ejecución.

En la CAE no constan limitaciones legales (incluidas las urbanísticas) ni económicas que impidan la construcción de tanatorios y, por lo tanto, no reúnen los requisitos para ser consideradas como recurso esencial.”

En cambio, el estudio de la DGDC de 2007, en relación con los tanatorios, considera que:

“(i) Son básicos para los consumidores. [...] en las ciudades medias y grandes, la prestación de este servicio es ineludible por parte de las empresas de pompas fúnebres; (ii) El hecho de que la demanda reclame la prestación de este servicio hace que la empresa que no pueda prestarlo, por no disponer de esta instalación, se encuentre en una clara situación de desventaja competitiva. Además, las Ordenanzas municipales exigen, en general, la prestación de este servicio y la disposición de un

²⁵ *Monopolio y Prácticas Restrictivas de la Competencia en el Mercado de los Servicios Funerarios*. IE Working Paper Derecho, AJ8-114, 10/06/2004.

²⁶ Para un análisis detallado véase: Calvo AL y Rodríguez J (2012), *La Doctrina de las Infraestructuras Esenciales en Derecho Antitrust Europeo*. Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución. Monografía nº 6. La Ley. Wolters Kluwer. Madrid.

tanatorio a todas las empresas que quieran instalarse en los municipios correspondientes; y (iii) Esta instalación no puede ser sustituida por ninguna otra. La consideración del tanatorio como lugar para el velatorio del muerto es difícilmente sustituible por cualquier otro bien, sobre todo porque [...] los consumidores ya no desean el velatorio del muerto en el propio domicilio”.

Según las Orientaciones del artículo 82 del TCE, un input es imprescindible cuando no haya ningún sustituto real o potencial en el que puedan basarse los competidores del mercado descendente para contrarrestar –al menos a largo plazo– las consecuencias negativas de la denegación y, por tanto, es necesario evaluar si los competidores podrían realmente, en un futuro próximo, producir un input como el de la empresa dominante (apartado 83). Así que básicamente son dos los elementos a tener en cuenta a la hora de considerar un determinado tanatorio como objetivamente necesario: (i) la existencia de tanatorios o velatorios en el ámbito geográfico de que se trate que puedan ser considerados sustitutos y que permitan a terceros operadores competir en condiciones similares a las que tiene la funeraria titular del tanatorio; y (ii) los factores que podrían ser determinantes a la hora de valorar la posibilidad de construir en un futuro próximo un tanatorio en el mismo municipio o área de influencia, tales como el tamaño del mercado, la existencia de barreras de entrada legales o urbanísticas, etc.

En relación con la dimensión del mercado, las Orientaciones del artículo 82 del TCE señalan que generalmente es improbable que se pueda copiar un input como el de la empresa dominante cuando interviene un monopolio natural debido a economías de escala o de alcance (apartado 83). A este respecto, cabe destacar que el TCDC manifestó, en la misma resolución a la que se hacía referencia anteriormente²⁷, que “[...] *en municipios de pequeña dimensión, los tanatorios operan en un tramo de la curva de costes con rendimientos crecientes a escala derivados de los costes fijos de construcción. En otras palabras, la duplicidad de la instalación daría lugar a unos costes medios por servicio superiores a los que habría con un único tanatorio [...] A criterio del TCDC de la ACCO, en municipios pequeños, un tanatorio constituye una infraestructura con características de monopolio natural*” (fundamento de derecho 4). También Albaladejo, Bel y Fageda (2010) sostienen que en el servicio de tanatorio existen barreras de entrada económicas considerables, dado que hay que incurrir en importantes inversiones en costes fijos y que, por tanto, el argumento del monopolio natural y la consiguiente necesidad de explotar las economías de escala resulta válido.

La segunda de las condiciones o requisitos a cumplir para que una negativa de acceso pueda ser considerada abusiva es **que sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente**. En este sentido, las Orientaciones del artículo 82 del TCE afirman que la probabilidad de eliminar la competencia efectiva es generalmente mayor cuanto más alta es la cuota de mercado de la empresa dominante en el mercado descendente; cuanto menos se limite la capacidad de la empresa dominante en relación con los competidores en el mercado descendente; cuanto más cercana sea la sustitución entre el input de la empresa dominante y el de sus competidores en el mercado descendente; cuanto mayor sea la proporción de competidores afectados en el mercado descendente; y cuanto más probable sea que la demanda que podría ser satisfecha por los competidores excluidos se desvíe de ellos en beneficio de la empresa dominante (apartado 85).

²⁷ Resolución de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, *FUNERÀRIA FONTAL*.

Para valorar la concurrencia de esta condición, se debe tener presente que generalmente la empresa de servicios funerarios que dispone de un tanatorio o velatorio en un ámbito geográfico determinado suele contar con una cuota de mercado elevada en el mismo; que los servicios funerarios (excluido el de tanatorio) ofrecidos por la empresa dominante y por sus competidoras son altamente sustituibles considerando que la demanda se produce bajo unas circunstancias emotivas y psicológicas especiales, en una situación de asimetría informativa, en la que se requiere una toma de decisiones rápida y que en muchos casos se trata de una demanda inducida por las empresas aseguradoras; que si se deniega el acceso al tanatorio a cualquier otra empresa, la negativa afecta a todos los competidores de la empresa dominante en el mercado descendente de servicios funerarios; y, por tanto, toda la demanda que podría ser satisfecha por los competidores excluidos se desvía en beneficio de la empresa que explota el tanatorio.

Por otra parte, aunque hubiera una pequeña parte del mercado de los servicios funerarios copada por otros operadores, por ejemplo, en los supuestos en los que no fuera necesaria la contratación del servicio de tanatorio al hacerse la vela en el domicilio del difunto, en ningún caso se podría utilizar como argumento para afirmar la existencia de una competencia efectiva en el mercado, pues se trataría de una competencia residual²⁸.

Finalmente, la tercera de las condiciones requeridas se refiere al **perjuicio que la negativa de acceso podría conllevar para los usuarios de los servicios**. Como afirma la resolución del TCDC precitada,²⁹ *“es evidente que si se limita la competencia en el mercado de los servicios funerarios o, incluso, esta acaba desapareciendo, los consumidores se ven perjudicados en la medida en que ven disminuida de manera considerable su capacidad de elección del operador con quién contratar los servicios y no gozar de los beneficios derivados de la rivalidad competitiva, por ejemplo, unos precios inferiores o una mayor calidad en la prestación del servicio”*.

Por último, no se detecta ninguna **justificación generalizada y objetiva de la negativa de acceso**, ya que sólo en este caso la negativa mencionada no constituiría una conducta abusiva contraria al artículo 2 de la LDC. En este sentido, esta justificación se daría, por ejemplo, si la empresa titular del tanatorio acreditara mejoras en términos de eficiencia para el mercado y los usuarios que sólo se pudieran conseguir impidiendo el acceso al tanatorio a otros operadores del sector funerario.

Así pues, cuando se reúnan las condiciones analizadas en esta sección, la denegación del acceso a un tanatorio a otro operador de servicios funerarios o de negativa de prestación del servicio de tanatorio a familiares de difuntos que habían contratado el resto de prestaciones funerarias con un operador diferente constituye un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC.

A continuación se destacan situaciones abusivas que han sido analizadas por diversas autoridades de competencia. Aparte de la resolución del TCDC de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, *FUNERÀRIA FONTAL*, ya mencionada, se pueden encontrar varios ejemplos, como la resolución de 4 de octubre de 2013 del Consejo de la CNC (expediente SAMAD/12/10, *Tanatorios COSLADA*) que afirma:

²⁸ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2007, asunto T-201/04, *MICROSOFT*; y de 9 de septiembre de 2009, asunto T-301/04, *CLEARSTREAM*.

²⁹ Resolución de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, *FUNERÀRIA FONTAL*.

“Además conforme con la doctrina y jurisprudencia comunitaria relativa a los presupuestos que deben concurrir para que en aplicación del artículo 2 de la LDC (o art. 102 TFUE) las negativas de suministro pueden generar problemas de competencia cuando la empresa dominante que deniega el acceso a su instalación compite con el operador solicitante en el mercado para el cual el insumo denegado es necesario para prestar el servicio por el operador al que se le deniega, como sucede en el caso presente. Y es que debe notarse que la utilización de los tanatorios, como instalación esencial, se encuentra íntimamente ligada al mercado de servicios funerarios, por lo que la denegación del servicio de tanatorio puede eliminar la competencia en este mercado, sin que exista justificación objetiva para ello y siendo el uso de tanatorio indispensable para el ejercicio de dicha actividad al no haber ninguna alternativa real ni potencial. Todo ello pone de manifiesto que MÉMORA ha abusado de su posición dominante en el término municipal de Coslada (...).”

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su resolución S/15/2014 de 1 de octubre de 2014 (expediente ES-06/2012, TANATORIOS DE HUELVA S.L.) expone lo siguiente:

“(...) queda acreditada en la presente Resolución la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación del servicio, en este caso, del uso de las salas de velatorio del tanatorio por parte de otras empresas funerarias solicitantes que son clientes de la denunciada y que además compiten con ella en el mercado descendente, como sostiene el DI. Tales hechos son constitutivos de la denegación de un ‘servicio objetivamente necesario’ para competir en el mercado vecino de los servicios funerarios, dado que el servicio denegado constituye un ‘insumo imprescindible’ para que las funerarias puedan competir con eficacia en el citado mercado. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, en la actualidad, el tanatorio resulta indispensable para la oferta de servicios fúnebres, y que, además, en Aracena el único tanatorio que existe es el gestionado por la empresa dominante. Además, razones de planeamiento urbanístico impiden la existencia de sustitutivos potenciales en un futuro próximo en dicho municipio, por lo que ha de considerarse como una ‘instalación esencial’ en este mercado, a la que los prestadores de servicios funerarios deberían poder tener acceso en condiciones no discriminatorias para una adecuada configuración de su oferta en el mercado (...)”

Asimismo, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en la resolución S/12/2015 de 16 de diciembre de 2015 (expediente ES-02/2014 TANATORIO PEDRERA) concluye que:

“[...] la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. ha abusado de su posición de dominio en el mercado de servicios de tanatorio en el municipio de Pedrera al negarse a prestar los servicios de su tanatorio en Pedrera a empresas rivales en el mercado verticalmente relacionado de los servicios funerarios, así como negar la prestación de sus servicios de tanatorio a empresas pertenecientes al mercado de seguros de decesos salvo con condiciones no equitativas consistentes en obligarlas a que contraten con la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. todos los servicios funerarios, lo que constituyen conductas que infringen el artículo 2.2.c) LDC, de la que es responsable dicha entidad. A este particular, el Consejo debe destacar la consideración del servicio de tanatorio como ‘servicio objetivamente necesario’ para competir en el mercado vecino de la intermediación de servicios funerarios, y de forma más relevante en el de prestación general de servicios funerarios, dado que el

servicio denegado constituye un “insumo imprescindible” para que las empresas afectadas puedan competir con eficacia en los citados mercados. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, en la actualidad, el tanatorio resulta indispensable para la oferta de servicios fúnebres, y que, además, en el municipio de Pedrera el único tanatorio que existe es el gestionado por la empresa dominante, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L”

El *Consello Galego da Competencia* también ante una situación de negativa de acceso a un tanatorio, en la resolución de 10 de julio de 2012, R1/2012, *TANATORIO DE VALGA*, concluyó que:

“[...] UTE Tanatorio Municipal de Valga ostenta una posición dominante en el mercado de servicios de tanatorio en el municipio de Valga y que ha abusado de dicha posición al denegar el acceso a sus salas a empresas rivales, lo que constituye una infracción de la letra c) del párrafo 2º del artículo 2 de la Ley de Defensa de la competencia, en cuya virtud se considera abusiva: ‘la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios’.”

Finalmente, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, en un caso de características similares (resolución de 20 de octubre de 2014 del expediente JDCE/S/02/2012, *TANATORIO DE BADAJOZ*) consideró que:

“[...] queda acreditada la negativa injustificada a satisfacer la demanda de prestación del servicio de tanatorio por parte de la empresa dominante Tanatorio de Badajoz, siendo tales hechos constitutivos de denegación de un servicio objetivamente necesario para competir en el mercado descendiente de los servicios funerarios, dado que el servicio denegado constituye un insumo imprescindible para que las funerarias puedan competir con eficacia en el citado mercado. De esta conducta anticompetitiva se deriva la eliminación de la competencia efectiva en el citado mercado descendiente.”

Asimismo, si la negativa de suministro se analiza principalmente desde la perspectiva del usuario, se podría interpretar como un problema de vinculación contractual entre el servicio de tanatorio (servicio vinculante) y el resto de servicios funerarios (servicios vinculados). En particular, la vinculación se produciría cuando la empresa que explota la instalación se niega a suministrar el servicio de tanatorio individualmente (venta anudada –*tying*) o cuando aplica un precio prohibitivo al servicio de tanatorio si existe la posibilidad de contratarlo por separado (venta por paquetes –*bundling*– mixta o descuento multiproducto). Esta situación implica que en muchas ocasiones la única posibilidad de los usuarios de utilizar un tanatorio en un ámbito geográfico determinado sea contratar el conjunto de servicios funerarios con la empresa que lo gestiona³⁰.

La vinculación o empaquetado de productos o servicios puede resultar positivo para los consumidores en muchas ocasiones (ahorro de costes de transacción, precio más bajo por economías de escala y alcance en la producción y distribución, etc.) y no es una conducta que se pueda considerar contraria a las normas de competencia de forma generalizada. No

³⁰ Hay que tener presente que las Orientaciones del artículo 82 del TCE exponen que otros tipos de denegación de suministro como a los clientes que no acepten los acuerdos vinculantes, serán examinados por la Comisión conforme a los principios establecidos en las secciones relativas a los acuerdos exclusivos y a la vinculación y venta por paquetes (apartado 77).

obstante, la vinculación también puede utilizarse para excluir a competidores del mercado cuando la realiza una empresa con poder de mercado en uno de los mercados de los productos o servicios vinculados. En particular, en las Orientaciones del artículo 82 del TCE la Comisión afirma que actuará cuando una empresa sea dominante en el mercado vinculante (no necesariamente en el vinculado) y se cumplan además las siguientes condiciones: (i) los productos vinculantes y vinculados sean productos diferentes, y (ii) sea probable que la vinculación dé lugar a un cierre anticompetitivo del mercado (apartado 50).

En cuanto al hecho de que los productos vinculantes y vinculados sean diferentes, la Comisión considera que depende de la demanda y que, en concreto, dos productos son diferentes si, no existiendo una vinculación o venta por paquetes, un número sustancial de clientes compraría o habría comprado el producto vinculante sin comprar también al mismo proveedor el producto vinculado, lo que haría posible producir de forma independiente tanto el producto vinculante como el vinculado (apartado 51). En este sentido, cabe recordar que el servicio de tanatorio, aunque se puede incluir en los servicios funerarios, se considera que tiene sustantividad propia y puede ser independiente del resto de actividades funerarias (véase sección 3.1). Además, aunque existe una preferencia generalizada de los usuarios por las empresas que ofrecen todos los servicios de manera integrada, en la mayoría de casos analizados desde la vertiente de la defensa de la competencia los usuarios habían contratado los servicios funerarios a empresas que no disponían de tanatorio o velatorio en una zona determinada y cuando las mismas empresas o los usuarios se dirigían a una empresa que explotaba una de estas instalaciones se les denegaba el acceso.

En cuanto al requisito de que sea probable que la vinculación dé lugar a un cierre anticompetitivo del mercado, se debe tomar en consideración que se utiliza el tanatorio como instrumento para captar el resto de servicios funerarios y evitar la competencia de los demás operadores en su área geográfica de influencia, lo que puede conllevar unos precios elevados tanto en el mercado de servicio de tanatorio como en el mercado de servicios funerarios. Es decir, se produce un traspaso del poder de mercado desde el servicio de tanatorio (que tiene una empresa que dispone de uno en exclusiva en un ámbito geográfico determinado) al resto de servicios funerarios (efecto palanca) que conlleva un cierre anticompetitivo del mercado.

Finalmente, cabe decir que la negativa de acceso al tanatorio puede ir acompañada o complementarse con la aplicación de precios discriminatorios. De hecho, en la resolución de 20 de octubre de 2014 del expediente JDCE/S/02/2012, *TANATORIO DE BADAJOZ*, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura también sanciona a la empresa dominante por infracción del artículo 2.2.a)³¹ de la LDC ya que “[...] *queda acreditado que Tanatorios de Badajoz encontrándose en posición de dominio, no ha aplicado las mismas tarifas ni las mismas condiciones comerciales o de servicio a todas las funerarias o particulares por el servicio de tanatosala*”. Asimismo, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la resolución S/15/2014 de 1 de octubre de 2014, expediente ES-06/2012, *TANATORIOS DE HUELVA S.L.*, también sanciona una infracción del artículo 2.2.a) de la LDC al considerar que la empresa denunciada “[...] *ha seguido una política de ‘precios estratégicos’, distintos de sus costes, que estaría falseando la formación de precios, en perjuicio de algunos de los demandantes de servicios, que han tenido que pagar unos precios muy superiores en comparación con los facturados a otras empresas,*

³¹ “La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos”.

*probablemente, con el único objetivo de debilitar la posición de determinadas funerarias y reforzar la suya en el mercado conexo de los servicios funerarios”.*³²

Y, de hecho, en función de las características particulares de cada caso y de la conducta concreta analizada, también se podría aplicar el apartado d)³³ del artículo 2.2 de la LDC. En concreto, el *Consello Galego da Competencia* en la Resolución de 4 de julio de 2014, R 3/2014 - TANATORIO DE CATOIRA (expedientes S7/2012 y S20/2012) declaró que Pompas Fúnebres de Arousa, S.L., infringió el artículo 2.2 letra d) de la LDC al aplicar unas tarifas abusivas a las empresas rivales por la utilización de los servicios del tanatorio de Catoira.

5. MERCADO DEL SERVICIO DE TANATORIO EN CATALUNYA

En esta sección se analiza la oferta del servicio de tanatorio en Catalunya³⁴. Con este objetivo se tienen en cuenta tanto los tanatorios como las salas de velatorio ya que a efectos de este estudio se considera que la sala de velatorio es una instalación sustitutiva del tanatorio desde el punto de vista de la demanda (aunque no sean sustitutos perfectos por los motivos expuestos en la sección 3.3). Además, en muchas ocasiones las diferencias no se encuentran en las características de las instalaciones sino en el término empleado.

Por tanto, a partir de este momento (no sólo en esta sección sino hasta el final del documento) se utilizará el término "tanatorio" para hacer referencia a la instalación que da el servicio de tanatorio (aunque únicamente tenga una sala de velatorio y no disponga de todos los elementos exigidos en el artículo 31 del Decreto 209/1999 enumerados en la sección 3.3) y el término "sala de velatorio" para hacer referencia a las salas para velar difuntos que integran el tanatorio.

5.1. Catalunya

En primer lugar, cabe destacar que en Catalunya existen un total de 294 tanatorios que disponen de 814 salas de velatorio. Por lo tanto, de media los tanatorios de Catalunya tienen casi 3 salas de velatorio (2,77). De hecho, la cantidad de salas de velatorio va desde una única sala en 85 casos a las 22 salas del tanatorio de Collserola en Barcelona del grupo MÉMORA.

Considerando que el año 2015 la población de Catalunya era de 7.508.106 individuos³⁵, de media hay un tanatorio por cada 25.537,78 personas y una sala de velatorio por cada 9.223,72 individuos. Por otra parte, teniendo en cuenta que el año 2014 hubo 61.319 defunciones en Catalunya³⁶, de media hay un tanatorio por cada 208,57 difuntos y una sala

³² Véase también la resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 27 de septiembre de 2012, expediente S/12/2012, TANATORIOS DE HUELVA.

³³ “La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”.

³⁴ Los datos referentes a los tanatorios corresponden a las respuestas de todos los consejos comarcales y buena parte de los municipios de Catalunya así como de algunas empresas de servicios funerarios y sus asociaciones a una encuesta realizada por la ACCO. Hay que considerar que en el momento en el que se realizó la encuesta había tanatorios en construcción o pendientes de ponerse en funcionamiento que en el momento de la publicación de este estudio es posible que ya presten servicio.

³⁵ Anuario Estadístico de Catalunya del IDESCAT.

³⁶ Anuario Estadístico de Catalunya del IDESCAT.

de velatorio por cada 75,33 difuntos. Es decir, en el supuesto de que todos los difuntos de Catalunya fueran velados también dentro del territorio de Catalunya y que no se velaran difuntos que hayan muerto en otro lugar, a lo largo de un año cada tanatorio debería atender en promedio casi 209 fallecidos y cada sala de velatorio unos 75 difuntos. Además, dado que Catalunya consta de 947 municipios³⁷, hay un tanatorio por cada 3,22 municipios y una sala de velatorio por cada 1,16 municipios. Así pues, se podría concluir que globalmente Catalunya tiene una oferta suficiente aunque, como se muestra más adelante, la distribución de tanatorios y velatorios no es homogénea en todo el territorio.

Otro hecho destacable es que de los 294 tanatorios, 150 son de titularidad pública y 144 de titularidad privada. Ahora bien, en 245 casos la gestión del tanatorio es privada. Es decir, de los 150 tanatorios de titularidad pública en 101 casos la explotación la realiza una empresa privada o mixta y en 49 casos la realiza el ayuntamiento del municipio directamente o mediante una empresa pública. En los casos de los tanatorios de titularidad pública pero gestión privada, la duración del contrato mediante el cual se formaliza la gestión es de una media de 29,08 años y varía entre un año (tanatorios de Juncosa en Les Garrigues i de Sant Joan de les Abadesses en El Ripollès) y 50 años en varios tanatorios.

Tabla 1. Principales datos de Catalunya

Nº de tanatorios	294
Nº de salas de velatorio	814
Tanatorios públicos	150
Tanatorios privados	144

Fuente: elaboración propia.

En cuanto al precio de una sala de velatorio por un servicio³⁸ el valor medio es de 377,89€ y oscila entre el servicio gratuito de los tanatorios de Pratsdip (Baix Camp), Prullans (Cerdanya), Ribera de Cardós (Pallars Sobirà) y Almatret (Segrià), todos de titularidad pública pero el último de ellos gestionado por FUNERÀRIA BORRÀS, S.L., y los 1.989€ de los tanatorios de Artés, Balsareny, Santpedor y Súria, todos ellos en la comarca de El Bages y del grupo MÉMORA.

En cuanto a las entidades que gestionan tanatorios, aparte de los ayuntamientos, en Catalunya hay un total de 63 empresas o grupos empresariales. En la siguiente tabla se muestran los 20 más importantes en cuanto a su cuota de mercado en todo el territorio catalán medida en número de salas de velatorio. Como se puede observar, los dos grupos empresariales más importantes son MÉMORA y ÁLTIMA, que conjuntamente representan más del 30 % del mercado. Si se analiza la cuota de mercado en función del número de tanatorios, los ayuntamientos conjuntamente ocupan la primera posición ya que, a menudo, se trata de tanatorios de pequeñas dimensiones en municipios donde no ha habido inversión por parte de la iniciativa privada. En todo caso, MÉMORA y ÁLTIMA también son los dos primeros grupos empresariales (conjuntamente más del 20 % del mercado) en términos de cuota de mercado de tanatorios con mucha diferencia del resto.

³⁷ Anuario Estadístico de Catalunya del IDESCAT.

³⁸ Este precio suele corresponder a una duración de entre 24 y 36 horas e incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) del 21 %, aunque en algunos casos se ha observado que cuando la gestión la realiza directamente el ayuntamiento no se incorpora el IVA.

Tabla 2. Principales grupos empresariales con tanatorios en Catalunya.

Grupo Empresarial	Precio			Tanatorios		Salas de velatorio	
	Mínimo	Máximo	Medio	Número	Cuota (%)	Número	Cuota (%)
MÉMORA	[0-500]	[1.500-2.000]	[500-1.000]	34	11,56	151	18,55
ÀLTIMA	[0-500]	[1.000-1.500]	[500-1.000]	29	9,86	123	15,11
AYUNTAMIENTOS	[0-500]	[0-500]	[0-500]	45	15,31	60	7,37
CABRÉ JUNQUERAS	[0-500]	[500-1.000]	[0-500]	9	3,06	44	5,41
FUNESPAÑA	[0-500]	[500-1.000]	[0-500]	13	4,42	33	4,05
LA LERIDANA	[0-500]	[0-500]	[0-500]	8	2,72	27	3,32
FUNERÀRIA MONTSERRAT TRUYOLS	[0-500]	[0-500]	[0-500]	8	2,72	22	2,70
TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA)	[500-1.000]	[500-1.000]	[500-1.000]	7	2,38	22	2,70
FUNERÀRIA BORRÀS	[0-500]	[0-500]	[0-500]	12	4,08	20	2,46
POMPAS FÚNEBRES DE BADALONA	[0-500]	[500-1.000]	[0-500]	6	2,04	20	2,46
POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL	[0-500]	[0-500]	[0-500]	14	4,76	20	2,46
CUBERTA SERVEIS FUNERARIS	[0-500]	[500-1.000]	[500-1.000]	3	1,02	14	1,72
TORRA	[0-500]	[0-500]	[0-500]	3	1,02	14	1,72
FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA	[0-500]	[0-500]	[0-500]	6	2,04	13	1,60
GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIÓ DE SERVEIS FUNERARIS-97)	[0-500]	[0-500]	[0-500]	9	3,06	13	1,60
J. TORNÉ	[0-500]	[0-500]	[0-500]	5	1,70	12	1,47
MONSERDÀ	[0-500]	[0-500]	[0-500]	3	1,02	11	1,35
POMPAS FÚNEBRES SANTA ANA (POMFUSA)	[0-500]	[1.000-1.500]	[0-500]	4	1,36	11	1,35
FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS	[0-500]	[0-500]	[0-500]	5	1,70	10	1,23
SOCIETAT MUNICIPAL DE SERVEIS FUNERARIS DE TERRASSA	[500-1.000]	[500-1.000]	[500-1.000]	1	0,34	10	1,23

Fuente: elaboración propia. Nota: (i) los rangos de precios se refieren al precio que debe pagar el usuario final y están expresados en €, y (ii) en la categoría Ayuntamientos se encuentran todos los tanatorios gestionados directamente por el ayuntamiento del municipio.

Otras empresas con una presencia considerable en Catalunya, aunque a mucha distancia de las dos primeras, son CABRÉ JUNQUERAS, FUNERÀRIA BORRÀS, FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA, FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS, FUNERÀRIA MONTSERRAT TRUYOLS, FUNESPAÑA, GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS, LA LERIDANA, POMPAS FÚNEBRES DE BADALONA, POMPE FÚNEBRES BAIX URGELL i TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA).

En la misma tabla también se pueden observar los rangos de precio mínimo, máximo y medio en todo el territorio de Catalunya de la utilización de una sala de velatorio (un servicio)



para cada grupo empresarial o empresa³⁹. En la mayoría de los casos el precio mínimo se encuentra en el rango de 0€ a 500€. Como se ha destacado anteriormente, algunos ayuntamientos ofrecen servicio de tanatorio de forma gratuita. En cuanto al precio máximo, se puede observar mucha variabilidad con empresas que también se sitúan en el rango de 0€ a 500€ hasta otras que se encuentran en el rango entre 1.500€ y 2.000€. En especial, algunos tanatorios del grupo Mémora en la comarca del Bages tienen un precio de 1.989€. En cuanto al precio medio, la mayor parte de los grupos empresariales se sitúan en el rango de 0€ a 500€. No obstante, MÉMORA, TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA), ÀLTIMA, SOCIETAT MUNICIPAL DE SERVEIS FUNERARIS DE TERRASSA y CUBERTA SERVEIS FUNERARIS se encuentran en el rango de 500€ a 1.000€.

³⁹ A partir de la encuesta realizada los precios de alquiler de una sala de velatorio de los tanatorios se han clasificado en tres categorías: mínimo, máximo y medio. El motivo es que en muchos casos en un mismo tanatorio hay varios precios en función de la calidad o el tamaño de la sala de velatorio alquilada o de las características del cliente (principalmente si reside en el mismo municipio). Así pues, cuando un tanatorio tiene un único precio de alquiler de una sala de velatorio su precio mínimo, máximo y medio es el mismo. En cambio, cuando un tanatorio dispone de salas de velatorio a diferentes precios los mismos se reducen a los tres niveles mencionados.

Mapa 1. Situación de los tanatorios en Catalunya



Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT) a partir de un mapa del Institut Cartogràfic de Catalunya.

5.2. Comarcas y Aran

En primer lugar, como muestran la tabla 3 y el mapa 2, todas las comarcas de Catalunya cuentan al menos con un tanatorio⁴⁰. De hecho, la media del número de tanatorios por comarca es de 7,17. No obstante, existe una gran variabilidad con comarcas que sólo

⁴⁰ Aunque la comarca de El Moianès se creó en 2015, al no disponer de todos los datos necesarios a partir de este año, se ha realizado el análisis con la configuración de comarcas de 2014. En particular, el tanatorio de Moia se analiza como parte de El Bages y de Castellterçol como parte de El Vallès Oriental. Por lo tanto, actualmente, El Moianès cuenta con 2 tanatorios (2 salas de velatorio), El Bages con 15 (39) y El Vallès Oriental con 8 (27).

disponen de una instal·lació (L'Alta Ribagorça, El Pla de l'Estany, El Priorat y La Val d'Aran) y otros que cuentan con diez o más (El Barcelonès, La Selva, El Vallès Occidental, El Maresme, L'Urgell, El Bages, El Baix Camp, Les Garrigues, El Baix Llobregat, El Pla d'Urgell y La Noguera). Como caso excepcional, El Segrià cuenta con 26 tanatorios.

Tabla 3. Cantidad de tanatorios y datos relativos por comarca

Comarca	Tanatorios	Individuos por tanatorio	Defunciones por tanatorio	Superficie de la comarca por tanatorio	Municipios por tanatorio
Alt Camp	2	22.516,30	206,50	269,00	11,50
Alt Empordà	3	46.918,13	350,75	452,50	22,67
Alt Penedès	3	35.267,67	276,92	197,57	9,00
Alt Urgell	4	5.370,25	58,81	361,88	4,75
Alta Ribagorça	1	4.153,40	38,50	426,90	3,00
Anoia	2	59.169,20	479,88	433,15	16,50
Bages	16	11.589,84	104,39	81,19	2,19
Baix Camp	16	11.995,33	91,45	43,57	1,75
Baix Ebre	7	11.718,06	110,39	143,24	2,00
Baix Empordà	6	22.225,47	177,42	116,95	6,00
Baix Llobregat	17	47.339,59	321,82	28,59	1,76
Baix Penedès	2	50.340,10	361,25	148,20	7,00
Barcelonès	10	224.380,72	2.025,63	14,58	0,50
Berguedà	5	8.200,76	100,30	237,04	6,20
Cerdanya	5	3.722,88	26,95	109,34	3,40
Conca de Barberà	3	7.039,33	74,67	216,73	7,33
Garraf	3	48.715,20	344,67	61,70	2,00
Garrigues	16	1.259,39	15,52	49,86	1,50
Garrotxa	4	13.951,65	143,75	183,65	5,25
Gironès	4	45.921,30	320,50	143,90	6,75
Maresme	12	36.295,52	284,79	33,21	2,50
Montsià	8	8.947,63	81,00	91,93	1,50
Noguera	19	2.102,79	22,64	93,90	1,58
Osona	7	22.064,49	188,07	180,01	7,29
Pallars Jussà	2	6.960,20	93,63	671,55	7,00
Pallars Sobirà	3	2.480,07	23,25	459,30	5,00
Pla d'Urgell	18	2.069,78	18,60	16,95	0,89
Pla de l'Estany	1	31.234,20	268,25	262,80	11,00
Priorat	1	9.901,80	135,25	498,60	23,00
Ribera d'Ebre	5	4.729,60	57,20	165,46	2,80
Ripollès	3	8.729,07	111,50	318,87	6,33
Segarra	5	4.607,20	43,25	144,54	4,20
Segrià	26	8.024,85	67,93	53,72	1,46
Selva	10	17.204,24	116,18	99,50	2,60
Solsonès	2	6.833,20	72,88	500,60	7,50
Tarragonès	6	41.755,80	278,25	53,23	3,67
Terra Alta	2	6.292,00	79,63	371,50	6,00
Urgell	14	2.644,03	26,48	41,41	1,43
Val d'Aran	1	10.107,40	54,50	633,60	9,00
Vallès Occidental	11	81.371,20	548,34	53,01	2,09
Vallès Oriental	9	44.574,11	295,17	94,56	4,78

potencial (población y defunciones) y las características territoriales (tamaño y cantidad de municipios) de cada comarca⁴¹.

En cuanto a la población:

- De promedio hay 25.383,51 individuos por tanatorio, si bien esta cifra va desde las 1.259,39 personas en Les Garrigues hasta las 224.380,72 del Barcelonès. El Pla d'Urgell, La Noguera, El Pallars Sobirà y L'Urgell también destacan por contar con un tanatorio para menos de 3.000 habitantes. En cambio, El Baix Penedès, L'Anoia y El Vallès Occidental disponen de un tanatorio para más de 50.000 individuos.
- Cuando se analiza la población en relación con la cantidad de salas de velatorio, la media es de 6.789,54 personas por sala y la ratio va desde los 959,53 individuos de Les Garrigues hasta los 19.890,74 de El Vallès Occidental. El Pla d'Urgell, La Noguera y L'Urgell disponen de una sala para menos de 2.000 habitantes mientras que El Pla de l'Estany, L'Alt Penedès, El Maresme, L'Alt Empordà, El Tarragonès, El Baix Penedès, El Gironès, L'Anoia, El Baix Llobregat, El Vallès Oriental y El Barcelonès tienen una para más de 10.000 individuos.

En cuanto a las defunciones:

- De media se producen 207,24 defunciones anuales por tanatorio con una variación que va desde las 15,52 defunciones en Les Garrigues hasta 2.025,63 en El Barcelonès. En la parte baja también destacan El Pla d'Urgell, La Noguera, El Pallars Sobirà, L'Urgell y La Cerdanya, con menos de 30 defunciones anuales por tanatorio; y en la parte alta destacan El Gironès, El Baix Llobregat, El Garraf, L'Alt Empordà, El Baix Penedès, L'Anoia y El Vallès Occidental, con más de 300.
- En cuanto a las salas de velatorio, hay una media de 56,47 difuntos anuales por sala. Esta ratio varía entre los 11,82 difuntos en Les Garrigues y los 157,03 de El Barcelonès. Otras comarcas con menos de 20 fallecidos anuales por sala son El Pla d'Urgell, La Val d'Aran, La Noguera, La Cerdanya y L'Urgell. En el extremo opuesto, en L'Anoia y El Vallès Occidental disponen de una sala de velatorio para más de 100 defunciones.

En relación con la superficie:

- De media, hay un tanatorio por cada 208,73 km² de superficie. Ahora bien, esta ratio oscila entre los 14,58 km² en el Barcelonès y los 671,55 km² de El Pallars Jussà. Otras comarcas que destacan por una densidad de tanatorios elevada son El Pla d'Urgell, El Baix Llobregat y El Maresme. En cambio, esta densidad es también especialmente baja en los casos de L'Alta Ribagorça, L'Anoia, L'Alt Empordà, El Pallars Sobirà, El Priorat, El Solsonès y La Val d'Aran.
- En cuanto a las salas de velatorio, en promedio hay una por cada 99,22 km². La ratio va desde 1,13 km² de El Barcelonès a los 459,30 km² de El Pallars Sobirà. También tienen una densidad de salas de velatorios especialmente alta El Baix Llobregat, El Maresme, El Garraf, El Pla d'Urgell, El Vallès Occidental y El Tarragonès. Por el

⁴¹ Hay que considerar que los difuntos no siempre se velan en la misma comarca en la que se ha producido el fallecimiento.

contrario, la densidad es también muy baja en los casos de L'Alta Ribagorça y El Pallars Jussà.

Por último, con respecto a la cantidad de municipios:

- De media, hay un tanatorio por cada 5,67 municipios, con una variabilidad que va desde medio municipio en El Barcelonès hasta 23 en El Priorat. En El Pla d'Urgell también hay más tanatorios que municipios y en L'Urgell, El Segrià, El Montsià, Les Garrigues, La Noguera, El Baix Camp y El Baix Llobregat disponen de un tanatorio para menos de 2 municipios. En el otro extremo, además de en El Priorat, en El Pla de l'Estany, L'Alt Camp, L'Anoia y L'Alt Empordà cada tanatorio presta servicio a más de 10 municipios.
- En cuanto a las salas de velatorio, de media cada una da servicio a 2,28 municipios. Esta ratio varía entre 0,04 municipios por sala en el caso del Barcelonès hasta los 11,50 municipios en el caso de El Priorat. Otros casos en los que cada sala presta servicio a un número reducido de municipios son El Garraf, El Vallès Occidental, El Baix Llobregat, El Montsià, El Pla d'Urgell y El Segrià. En cambio, en las comarcas de El Pallars Jussà, El Pallars Sobirà y L'Alt Empordà cada sala presta servicio a entre 5 y 6 municipios.

Así pues, en términos generales, aunque hay más tanatorios y salas de velatorio en las zonas con mayor densidad de población, igualmente estas instalaciones deben prestar servicio a un mayor número de población y/o defunciones. Sin embargo, en las zonas menos pobladas, los tanatorios deben dar servicio a extensiones de territorio más grandes y/o a un mayor número de municipios.

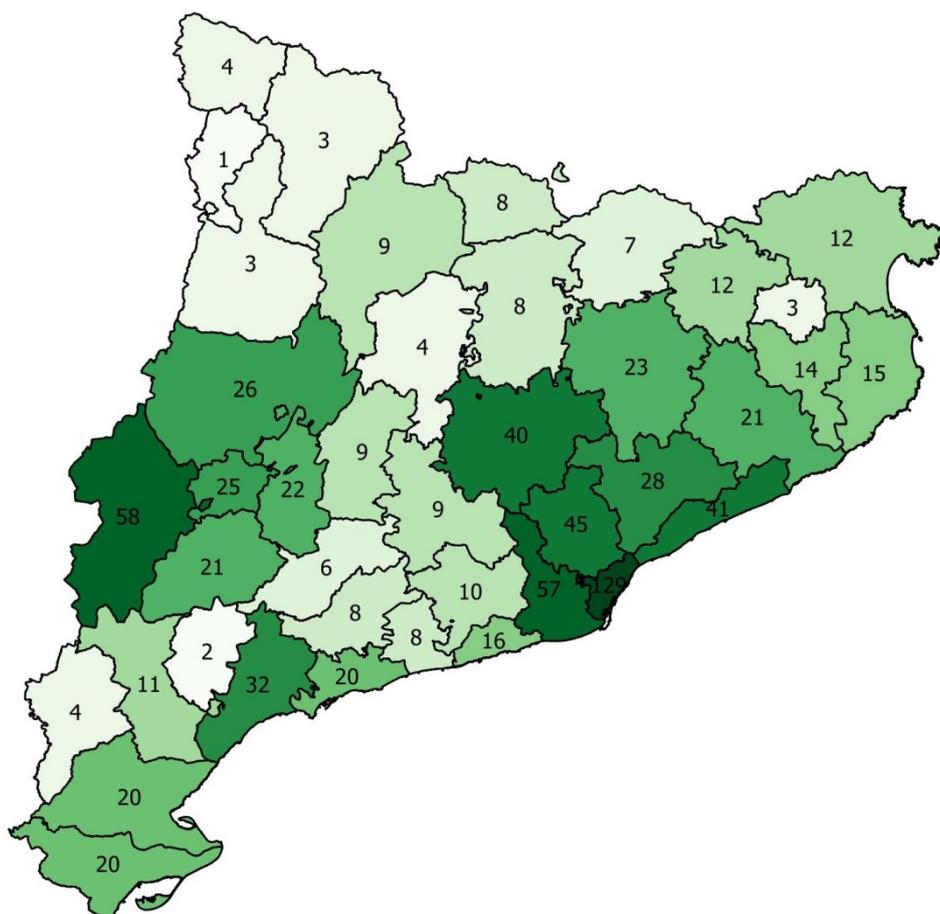
Tabla 4. Cantidad de salas de velatorio y datos relativos por comarca

Comarca	Salas de velatorio	Individuos por sala de velatorio	Defunciones por sala de velatorio	Superficie de la comarca por sala de velatorio	Municipios por sala de velatorio
Alt Camp	8	5.629,08	51,63	67,25	2,88
Alt Empordà	12	11.729,53	87,69	113,13	5,67
Alt Penedès	10	10.580,30	83,07	59,27	2,70
Alt Urgell	9	2.386,78	26,14	160,83	2,11
Alta Ribagorça	1	4.153,40	38,50	426,90	3,00
Anoia	9	13.148,71	106,64	96,26	3,67
Bages	40	4.635,94	41,76	32,48	0,88
Baix Camp	32	5.997,66	45,73	21,78	0,88
Baix Ebre	20	4.101,32	38,64	50,13	0,70
Baix Empordà	15	8.890,19	70,97	46,78	2,40
Baix Llobregat	57	14.118,82	95,98	8,53	0,53
Baix Penedès	8	12.585,03	90,31	37,05	1,75
Barcelonès	129	17.393,85	157,03	1,13	0,04
Berguedà	8	5.125,48	62,69	148,15	3,88
Cerdanya	8	2.326,80	16,84	68,34	2,13
Conca de Barberà	6	3.519,67	37,33	108,37	3,67
Garraf	16	9.134,10	64,63	11,57	0,38
Garrigues	21	959,53	11,82	37,99	1,14
Garrotxa	12	4.650,55	47,92	61,22	1,75

Gironès	14	13.120,37	91,57	41,11	1,93
Maresme	41	10.623,08	83,35	9,72	0,73
Montsià	20	3.579,05	32,40	36,77	0,60
Noguera	26	1.536,65	16,55	68,62	1,15
Osona	23	6.715,28	57,24	54,79	2,22
Pallars Jussà	3	4.640,13	62,42	447,70	4,67
Pallars Sobirà	3	2.480,07	23,25	459,30	5,00
Pla d'Urgell	25	1.490,24	13,39	12,20	0,64
Pla de l'Estany	3	10.411,40	89,42	87,60	3,67
Priorat	2	4.950,90	67,63	249,30	11,50
Ribera d'Ebre	11	2.149,82	26,00	75,21	1,27
Ripollès	7	3.741,03	47,79	136,66	2,71
Segarra	9	2.559,56	24,03	80,30	2,33
Segrià	58	3.597,35	30,45	24,08	0,66
Selva	21	8.192,50	55,32	47,38	1,24
Solsonès	4	3.416,60	36,44	250,30	3,75
Tarragonès	20	12.526,74	83,47	15,97	1,10
Terra Alta	4	3.146,00	39,81	185,75	3,00
Urgell	22	1.682,56	16,85	26,35	0,91
Val d'Aran	4	2.526,85	13,63	158,40	2,25
Vallès Occidental	45	19.890,74	134,04	12,96	0,51
Vallès Oriental	28	14.327,39	94,88	30,39	1,54
Media	19,85	6.789,54	56,47	99,22	2,28

Fuente: elaboración propia. Nota: los ratios se han calculado a partir de los datos de población, defunciones, superficie y municipios por comarca del IDESCAT y se expresan en unidades naturales excepto la superficie, que se expresa en kilómetros cuadrados; los datos de población corresponden a la media de cada comarca entre los años 2010 y 2014 y las de defunciones a la media entre 2010 y 2013.

Mapa 3. Salas de velatorio en las comarcas de Catalunya



Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT).

En la siguiente tabla se muestran la cantidad de grupos empresariales que gestionan tanatorios en cada comarca y sus precios (mínimo, máximo y medio) por el alquiler de una sala de velatorio por servicio. Como se puede observar, en las comarcas de El Garraf, La Val d'Aran, L'Alta Ribagorça, El Pla de l'Estany y El Priorat sólo hay un grupo empresarial. Por el contrario, Les Garrigues cuenta con 10 grupos empresariales y El Pla d'Urgell con 11. La media en el conjunto del territorio es de 3,32 grupos empresariales por comarca.

Tabla 5. Grupos empresariales y precios por comarca

Comarca	Grupos empresariales con tanatorio	Precio		
		Mínimo	Máximo	Medio
Alt Camp	2	163,00	378,00	270,50
Alt Empordà	3	272,25	635,25	457,78
Alt Penedès	2	356,95	756,30	578,99
Alt Urgell	4	217,80	294,80	250,69
Alta Ribagorça	1	315,00	315,00	315,00
Anoia	2	211,28	245,22	228,25

Bages	4	265,46	1.989,00	961,82
Baix Camp	5	0,00	800,00	330,30
Baix Ebre	2	544,50	671,55	617,10
Baix Empordà	3	278,41	511,21	418,46
Baix Llobregat	5	122,97	1.035,03	583,88
Baix Penedès	2	334,60	428,34	381,47
Barcelonès	4	270,00	1.240,25	592,59
Berguedà	3	255,21	336,45	289,69
Cerdanya	4	0,00	292,82	197,94
Conca de Barberà	2	181,50	358,16	240,45
Garraf	1	372,00	756,25	577,76
Garrigues	10	100,00	302,50	208,42
Garrotxa	2	181,50	344,85	272,25
Gironès	2	511,21	600,00	552,32
Maresme	2	287,19	580,80	432,85
Montsià	2	544,50	671,55	589,12
Noguera	6	40,00	358,16	199,96
Osona	4	140,00	636,83	385,29
Pallars Jussà	2	120,00	207,00	163,50
Pallars Sobirà	2	0,00	272,25	140,75
Pla d'Urgell	11	147,00	387,20	259,30
Pla de l'Estany	1	511,21	511,21	511,21
Priorat	1	363,00	363,00	363,00
Ribera d'Ebre	2	332,75	363,00	356,95
Ripollès	2	60,00	605,00	255,43
Segarra	4	108,00	358,16	237,03
Segrià	7	0,00	471,21	249,33
Selva	3	246,21	599,72	473,94
Solsonès	2	100,00	270,90	185,45
Tarragonès	5	200,00	423,50	305,76
Terra Alta	2	95,00	363,00	229,00
Urgell	7	100,00	383,57	216,02
Val d'Aran	1	175,01	175,01	175,01
Vallès Occidental	3	243,88	572,77	322,33
Vallès Oriental	4	132,89	580,80	329,73
Media	3,32	217,08	523,06	358,70

Fuente: elaboración propia. Nota: (i) los precios se refieren al precio que debe pagar el usuario final y están expresados en €, y (ii) los ayuntamientos se consideran como un único grupo empresarial.

Adicionalmente, en la tabla 7 del anexo se detallan todos los grupos empresariales que gestionan tanatorios en cada comarca de Catalunya así como el número de tanatorios, de salas de velatorio y sus respectivas cuotas de mercado. De las 5 comarcas destacadas anteriormente en las que sólo hay un grupo empresarial hay que remarcar que en todos los casos se trata de empresas privadas (es decir, en ningún caso es un ayuntamiento). También resulta destacable el hecho de que son comarcas con un único tanatorio y pocas salas de velatorio con la excepción de El Garraf, que cuenta con 3 tanatorios y 16 salas de velatorio que pertenecen al grupo ÀLTIMA.

Otras comarcas a las que no se da una situación de monopolio pero hay un elevado grado de concentración son las siguientes (cuotas de mercado en términos de salas de velatorio):

- Alt Penedès: ÀLTIMA tiene una cuota de mercado del 70%.
- Anoia: FUNERÀRIA ANOIA tiene una cuota de mercado del 77,78%.
- Baix Ebre: TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA) tiene una cuota de mercado del 60%, aunque Funespaña ostenta el resto del mercado (40%).
- Baix Llobregat: ÀLTIMA tiene una cuota de mercado del 52,62% y ninguna del resto de empresas tiene una cuota que llegue al 16%.
- Baix Penedès: FUNERÀRIA SELVA tiene una cuota de mercado del 87,50%.
- Barcelonès: MÉMORA tiene una cuota de mercado del 57,36%, aunque ÀLTIMA la tiene del 31,78%.
- Berguedà: FUNERÀRIA FERRAN tiene una cuota de mercado del 50%.
- Cerdanya: FUNERÀRIA CARRERA tiene una cuota de mercado del 50%.
- Conca de Barberà: MÉMORA tiene una cuota de mercado del 83,33%.
- Garrotxa: BESORA tiene una cuota de mercado del 58,33%, aunque PUIG FUNERÀRIA tiene el 41,67% del mercado.
- Gironès: MÉMORA tiene una cuota de mercado del 71,43%.
- Maresme: CABRÉ JUNQUERAS tiene una cuota de mercado del 82,93%.
- Osona: CUBERTA SERVEIS FUNERARIS tiene una cuota de mercado del 60,87 % y ninguno del resto de empresas alcanza una cuota del 18%.
- Pallars Jussà: LA LERIDANA tiene una cuota de mercado del 66,67%.
- Ribera d'Ebre: FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA tiene una cuota de mercado del 81,82%.
- Ripollès: ÀLTIMA tiene una cuota de mercado del 85,71%.
- Segarra: J. TORNÉ tiene una cuota de mercado del 44,44% y ninguna del resto de empresas alcanza una cuota del 23%.
- Segrià: LA LERIDANA tiene una cuota de mercado del 43,10% y ninguna del resto de empresas alcanza una cuota del 25%.
- Vallès Occidental: FUNERÀRIA MONTSERRAT TRUYOLS tiene una cuota de mercado del 48,89% y ninguna del resto de empresas alcanza una cuota del 29%.

También resultan relevantes los casos de aquellas comarcas en las que coinciden empresas del grupo MÈMORA y empresas que forman parte de MEMORANET ya que, si se agregan sus cuotas de mercado, abarcan una parte muy importante del mercado⁴². En particular, la cuota de mercado (medida con la cantidad de salas de velatorio) que suman las empresas de MEMORANET a la cuota de MÈMORA en la comarca correspondiente oscila entre un 19,05% y un 50%.

MEMORANET es una red de empresas de servicios funerarios ajenas al grupo MÈMORA pero que colabora con el mismo y que nace de la necesidad de MEMORA de identificar terceras empresas del sector que operan en aquellas áreas geográficas en las que no tiene actividad propia⁴³.

Según MÈMORA, para obtener una plena cobertura territorial las empresas funerarias necesitan o bien tener actividad o delegaciones propias en los municipios donde se produce la muerte y donde se realiza el velatorio, o bien contar con la colaboración de otras empresas funerarias que permitan la prestación de los servicios funerarios en aquella localidad donde la empresa que capta el servicio no disponga de recursos propios.

Si bien estos tipos de acuerdos o redes pueden tener sentido desde un punto de vista económico al reducir los costes de transacción, desde la perspectiva de la competencia su existencia puede suponer una reducción de la tensión competitiva entre las empresas que forman parte de los mismos y podrían facilitar o, incluso, dar lugar a conductas que podrían infringir el artículo 1 de la LDC (como, por ejemplo, repartos de mercado, acuerdos de precios, etc.).

Por el contrario, en comarcas como L'Alt Urgell, El Baix Camp, Les Garrigues, El Pla d'Urgell, El Tarragonès o L'Urgell la cuota de mercado está notablemente repartida entre varios grupos empresariales (como mínimo 4) y ninguno de ellos tiene una cuota superior al 40 %.

En cuanto a los precios de alquilar una sala de velatorio, El Pallars Sobirà, La Cerdanya, El Baix Camp y El Segrià son las comarcas con un precio mínimo más bajo ya que algunos de sus tanatorios alquilan sus salas de velatorio de manera gratuita. En cambio, en las comarcas de El Pla de l'Estany, El Gironès, El Montsià y El Baix Ebre el precio mínimo es superior a los 500€. En promedio el precio mínimo es de 217,08€.

En cuanto al precio máximo, en La Val d'Aran, El Pallars Jussà, L'Anoia, El Solsonès, El Pallars Sobirà, La Cerdanya y L'Alt Urgell no llega a los 300€. En el extremo opuesto, en El Baix Llobregat y El Barcelonès supera los 1.000€ y en El Bages alcanza los 1.989€. El valor medio se sitúa en los 523,06€.

Por último, el precio medio es inferior a los 200€ en El Pallars Sobirà, El Pallars Jussà, La Val d'Aran, El Solsonès, La Cerdanya y La Noguera; se encuentra entre los 500€ y el 600€ en El Pla de l'Estany, El Gironès, El Garraf, L'Alt Penedès, El Baix Llobregat, El Montsià y El Barcelonès; es de 617,10 en El Baix Ebre; y de 961,82€ en El Bages. De media, para el conjunto de las comarcas, el precio medio es de 358,70€.

Finalmente, en la tabla 6 se puede observar que en algunas comarcas no hay tanatorios de titularidad pública: L'Anoia, L'Alt Urgell, La Garrotxa, L'Alta Ribagorça, El Pla de l'Estany,

⁴² Por motivos de confidencialidad no se muestran en este estudio las empresas que forman parte de MEMORANET.

⁴³ MEMORANET "Es un grupo de empresas con gran experiencia en el sector que se suman a nuestro objetivo de mejora continua para dar un servicio que se adapte a las necesidades de las familias. Una red que nos permite dar la más amplia cobertura en el territorio nacional." (<http://www.memora.es/es/sobre-memora/memoronet>; consulta realizada el 29 de mayo de 2016).

L'Alt Penedès y El Montsià. En cambio, en otras comarcas son más de 10: El Baix Camp, El Baix Llobregat, El Segrià y La Noguera. Asimismo, en La Val d'Aran, El Priorat, El Pallars Jussà, El Solsonès, L'Alt Camp, El Pallars Sobirà, La Conca de Barberà y El Ripollès no hay ningún tanatorio de titularidad privada y en El Pla d'Urgell, El Segrià y El Bages son más de 10.

También hay que considerar que 101 de los 150 tanatorios de titularidad pública son gestionados por empresas privadas. Con la excepción de la Segarra, en todas las comarcas con tanatorios de titularidad pública hay al menos uno gestionado por una empresa privada. En este sentido, destacan especialmente los casos del Maresme con 7 de 7, Les Garrigues con 7 de 9, el Vallès occidental con 8 de 9, el Segrià con 9 de 13 y el Baix Llobregat con 12 de 12.

Tabla 6. Tipo de tanatorio por comarca

Comarca	Tanatorios		Tanatorios públicos	
	Públicos	Privados	Gestión privada	Duración media de los contratos
Alt Camp	2	-	1	15,00
Alt Empordà	1	2	1	40,00
Alt Penedès	-	3	-	-
Alt Urgell	-	4	-	-
Alta Ribagorça	-	1	-	-
Anoia	-	2	-	-
Bages	1	15	1	40,00
Baix Camp	11	5	4	21,25
Baix Ebre	3	4	3	40,00
Baix Empordà	4	2	4	25,50
Baix Llobregat	12	5	12	35,83
Baix Penedès	1	1	1	30,00
Barcelonès	4	6	4	42,25
Berguedà	1	4	1	-
Cerdanya	3	2	2	20,00
Conca de Barberà	3	-	2	12,50
Garraf	1	2	1	50,00
Garrigues	9	7	7	9,14
Garrotxa	-	4	-	-
Gironès	2	2	2	40,00
Maresme	7	5	7	35,29
Montsià	-	8	-	-
Noguera	14	5	2	21,50
Osona	6	1	4	40,50
Pallars Jussà	2	-	1	30,00
Pallars Sobirà	3	-	1	5,00
Pla d'Urgell	7	11	5	15,00
Pla de l'Estany	-	1	-	-
Priorat	1	-	1	-
Ribera d'Ebre	1	4	1	25,00
Ripollès	3	-	2	10,50
Segarra	1	4	-	-

Segrià	13	13	9	25,63
Selva	4	6	4	16,25
Solsonès	2	-	1	25,00
Tarragonès	5	1	3	17,67
Terra Alta	1	1	1	50,00
Urgell	6	8	2	50,00
Val d'Aran	1	-	1	-
Vallès Occidental	9	2	8	41,63
Vallès Oriental	6	3	2	44,50

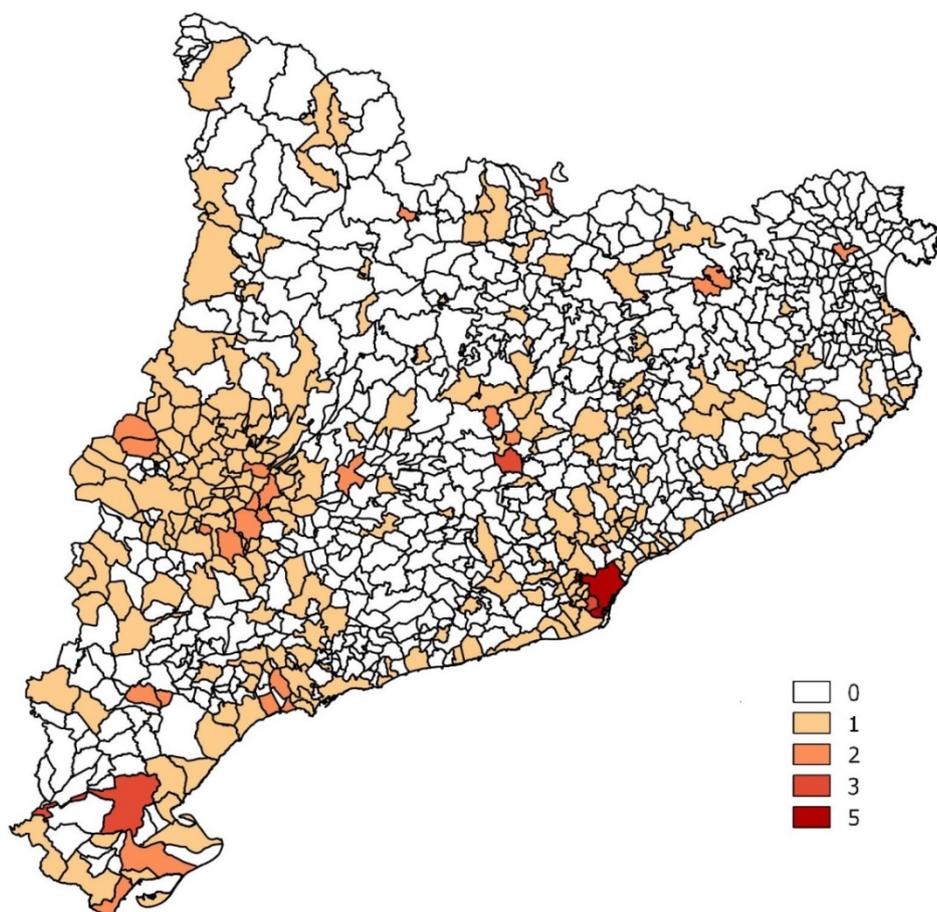
Fuente: elaboración propia. Nota: la duración está expresada en años.

Por último, en cuanto a los contratos que ceden la gestión de los tanatorios de titularidad pública a empresas privadas, su duración se sitúa, de media, alrededor de los 29 años. No obstante, la variabilidad de la duración es considerable con valores mínimos de 5 años en El Pallars Subirà o de 9,14 en Les Garrigues, hasta los 50 años de El Garraf, La Terra Alta o L'Urgell.

5.3. Municipios

Por último, en cuanto a los municipios, los tres mapas siguientes muestran, respectivamente, la cantidad de tanatorios y salas de velatorio y la distribución de los tanatorios entre los principales grupos empresariales.

Mapa 4. Municipios de Catalunya y cantidad de tanatorios



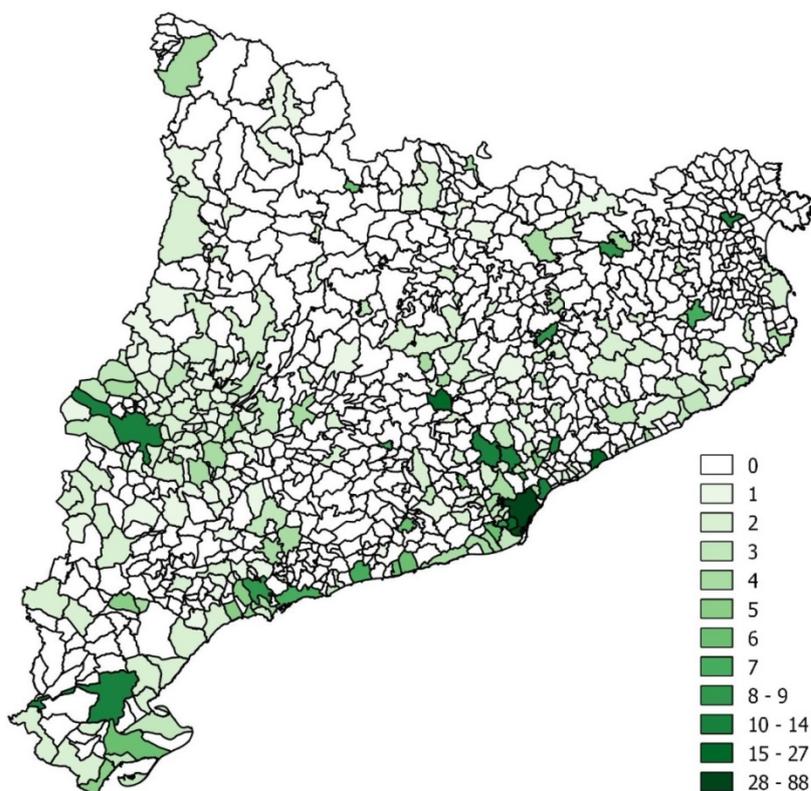
Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT).

Como se puede observar en el mapa anterior y también en el mapa 1, la mayor parte de los 947 municipios de Catalunya o bien no cuentan con ningún tanatorio o bien tienen uno. Sin embargo, en 23 municipios hay dos tanatorios; en los municipios de L'Hospitalet de Llobregat, Manresa y Tortosa hay tres; y en el de Barcelona hay cinco.

También se observa que los municipios que cuentan con tanatorio se concentran principalmente en la costa y zonas cercanas, con la excepción de L'Alt Empordà (que sólo tiene un tanatorio en un municipio costero, L'Escala), y los de las comarcas alrededor de Lleida (incluida El Segrià). En cambio, en los Pirineos y en el interior de Catalunya hay menos tanatorios con las excepciones de algunas zonas como El Bages. Y aunque existe una cierta relación entre el número de tanatorios y la población de los municipios, podemos encontrar municipios con mucha población y un único tanatorio (Badalona, Terrassa, Sabadell, Lleida, Tarragona, Mataró, Santa Coloma de Gramenet, Reus o Girona) y poblaciones relativamente poco pobladas con dos tanatorios. De hecho, como muestra el mapa 5 y se observa también en el análisis en el ámbito comarcal, la relación entre la oferta del servicio de tanatorio y la población se observa mejor en el caso del número de salas de velatorio.

Además, se debe tener presente que en muchos casos el tanatorio o tanatorios de un municipio prestan servicio a los usuarios de municipios cercanos. En especial, se observan dos tipos principales de tanatorio: los de tamaño pequeño, con una única o pocas salas de velatorio y a menudo gestionados por el propio ayuntamiento, que dan servicio principalmente a los usuarios del mismo municipio o de los de municipios muy cercanos con poca población; y aquellos que son de grandes dimensiones, con un número considerable de salas de velatorio y normalmente gestionados por funerarias privadas, que prestan servicio en municipios con mucha población o en un área de influencia importante (varios municipios con una población elevada).

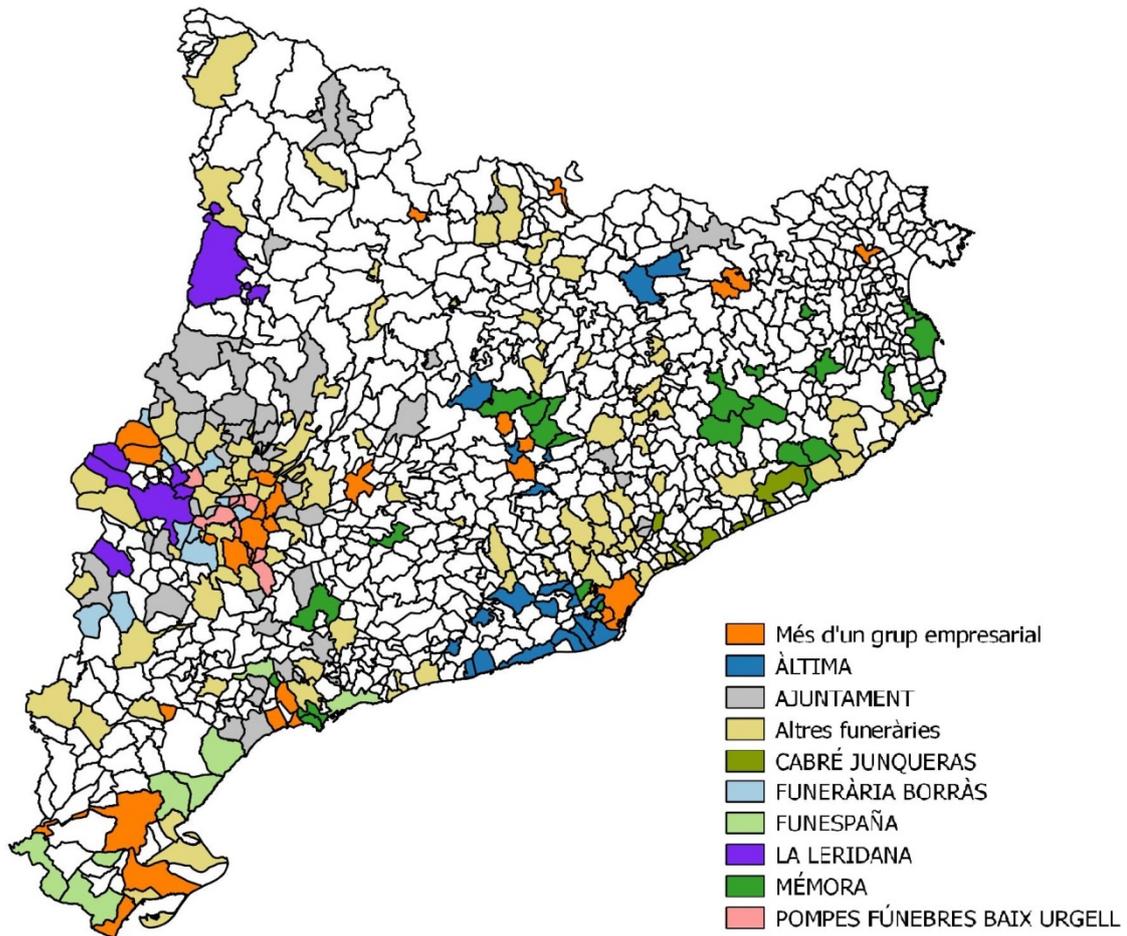
Mapa 5. Municipios de Catalunya y cantidad de salas de velatorio



Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT).

En cuanto a la distribución de los municipios con tanatorios entre los ayuntamientos y los diferentes grupos empresariales, el mapa 6 muestra cómo se produce una cierta especialización territorial. De hecho, según el informe de la antigua Direcció General de Defensa de la Competència del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya (en adelante, DGDC) de 2007, las empresas de servicios funerarios no suelen competir entre ellas a nivel territorial y una vez implantadas en un municipio suelen seguir una estrategia de expansión geográfica dirigida a los municipios más cercanos.

Mapa 6. Municipios de Catalunya y principales grupos empresariales con tanatorio



Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT).

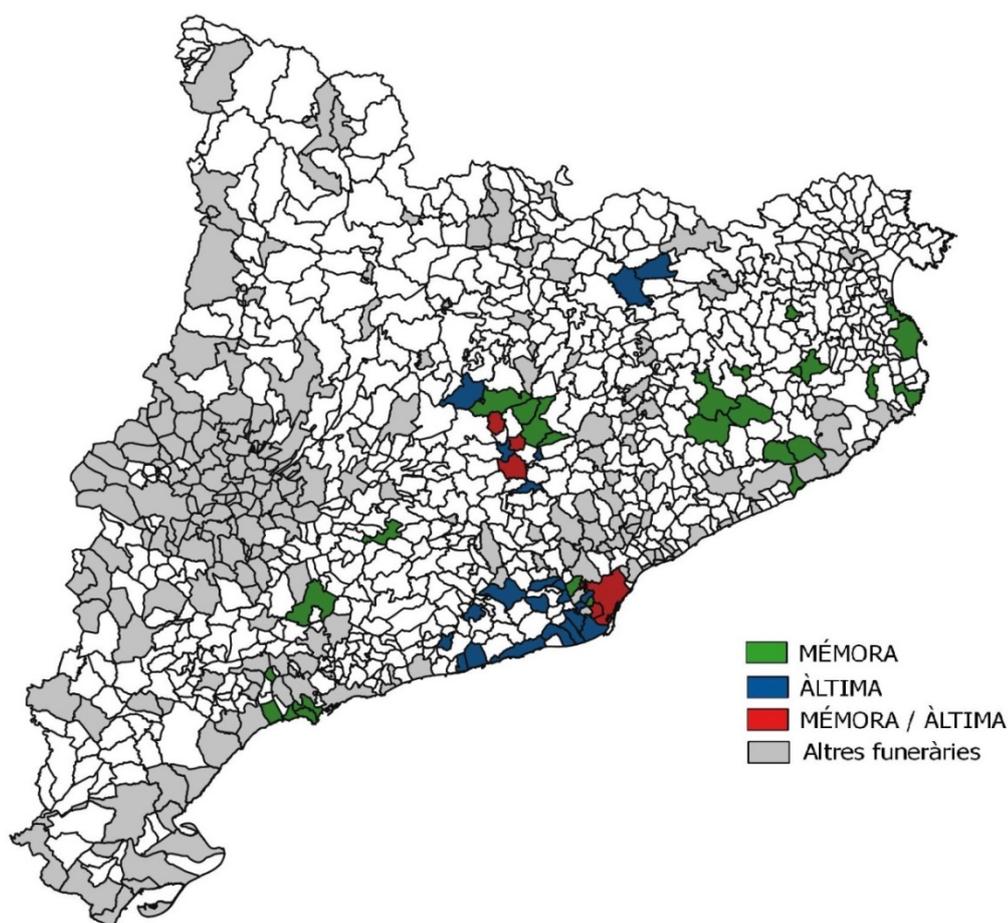
En el mismo sentido, Albalade, Bel y Fageda (2010) observaron que las empresas con mayor presencia en Catalunya controlaban determinadas áreas geográficas del territorio y, de hecho, destacaban una “[...] *gran comarcalización de la actividad de servicios funerarios en Cataluña. La mayoría de empresas operan en una escala geográfica comarcal o en un grupo de municipios cercanos. Teniendo en cuenta que en muchos municipios el número de empresas que operan es de 1, 2 o como mucho 3 empresas, pueden hablar de monopolios (u oligopolios) locales*” (traducción del original en catalán).

Como muestra el mapa 6, se puede constatar que actualmente todavía existe una especialización territorial de los principales grupos empresariales. Así pues, los tanatorios gestionados por MÉMORA están presentes sobre todo en municipios de El Bages y El Barcelonès en la provincia de Barcelona y de El Baix Empordà, El Gironès y La Selva en la de Girona; los de ÀLTIMA en municipios de El Bages y del ámbito metropolitano de Barcelona, especialmente en El Baix Llobregat, El Barcelonès y El Garraf; los de CABRÉ JUNQUERAS en municipios de El Maresme; los de FUNERÀRIA BORRÀS y los de LA LERIDANA en municipios de El Segrià; los de FUNESPAÑA en municipios de los ámbitos de El Camp de Tarragona (Baix Camp) y de Les Terres de l'Ebre (Montsià y Baix Ebre); y los de POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL en municipios de les Garrigues y el Pla d'Urgell, en el

ámbito de poniente. En cuanto a los tanatorios gestionados directamente por los ayuntamientos, los mismos se concentran principalmente en municipios del ámbito de poniente y, en menor medida, del Alto Pirineo en la provincia de Lleida y en el ámbito de El Camp de Tarragona.

Adicionalmente, el mapa 7 muestra los municipios en los que hay, como mínimo, un tanatorio gestionado por los dos principales grupos empresariales: MÉMORA y ÀLTIMA. La diferencia con el mapa anterior es que incluye aquellos municipios en los que coinciden con un tanatorio gestionado por otro grupo empresarial y de esta manera da una mejor visión de su extensión territorial.

Mapa 7. Municipios de Catalunya con tanatorios de MÉMORA y ÀLTIMA



Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT).

Un aspecto destacable de estos dos grupos empresariales que se observa en el mapa 7 es que, más allá de las cuotas de mercado mostradas en la tabla 2, disponen de tanatorios en algunas de las comarcas y/o municipios con más población de Catalunya. Por tanto, las cuotas de mercado mencionadas en el apartado 5.1 (tanto en términos de tanatorios como de salas de velatorio) podrían estar infravalorando la importancia real de estos dos grupos empresariales en el mercado del servicio de tanatorio y, en términos generales, los servicios funerarios en Catalunya.

6. POSIBLES REFORMAS NORMATIVAS Y ACTUACIONES

Tal como se ha destacado a lo largo del documento, los tanatorios son esenciales para los usuarios y no son sustituibles por otros equipamientos ya que no existen otras estructuras que puedan llevar a cabo la función de la vela del cadáver que no sea el propio domicilio particular⁴⁴. Por tanto, los tanatorios son instalaciones cuyo uso es indispensable para que un operador pueda competir en el mercado de servicios funerarios.

Además, en la práctica resulta muy difícil contratar el servicio de tanatorio a una empresa y el resto de servicios funerarios a otra empresa porque las funerarias que disponen de un tanatorio lo suelen utilizar como instrumento para captar el resto de servicios y así evitar la competencia de los otros operadores en el área geográfica de influencia del tanatorio.

Bajo estas condiciones, los tanatorios se convierten en activos estratégicos que otorgan una ventaja competitiva muy importante a las empresas de servicios funerarios que los poseen o gestionan y que, especialmente cuando no son replicables, suponen un poder de mercado que puede dar lugar a beneficios extraordinarios (no sólo por el servicio de tanatorio sino por el conjunto de los servicios funerarios) sin que ello conlleve la entrada de nuevos operadores.

Esta situación hace que el principio de eficacia nacional de la autorización para prestar la actividad de servicio funerario no sea efectivo, en el sentido de liberalizar el mercado de servicios funerarios, ya que aunque una empresa esté autorizada a operar en todo el territorio nacional, en la práctica no podrá hacer efectivo este derecho si no puede competir con una empresa que disponga de tanatorio en un ámbito geográfico determinado.

El efecto de esta falta de competencia es que los consumidores ven fuertemente limitada su capacidad de elección entre empresas de servicios funerarios y pagan unos precios superiores a los que con mucha probabilidad se ofrecerían en una situación de mayor competencia, no sólo por el servicio de tanatorio sino por el conjunto de los servicios funerarios. Lógicamente, esta situación repercute negativamente en el bienestar de los consumidores.

En definitiva, se puede concluir que las restricciones a la competencia en el sector funerario relacionadas con el servicio de tanatorio se deben principalmente a tres factores interrelacionados:

- (i) la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios (imposibilidad de contratar el servicio de tanatorio por separado a un precio razonable);
- (ii) la utilización en exclusiva del tanatorio por parte de la empresa de servicios funerarios propietaria del mismo o que lo gestiona; y

⁴⁴ Tal como se mencionó en las Observaciones de 2011 de la ACCO, una alternativa para prestar estos servicios son los tanatorios móviles. No obstante, esta opción no se puede considerar que sea un sustituto perfecto y sólo parece indicado para los municipios de baja población, en los que durante muchos días del año no se produce ningún fallecimiento. En cualquier caso, los tanatorios móviles no se podrían utilizar en muchos municipios catalanes porque a menudo las ordenanzas municipales exigen que el tanatorio sea una edificación aislada o un establecimiento permanente dentro del término municipal.

- (iii) la existencia de sólo uno o pocos tanatorios en ámbitos geográficos determinados.

Así pues, la **respuesta de las autoridades competentes debería ser la de reformar la regulación del servicio de tanatorio** y/o adoptar las medidas pertinentes, de tal forma que incida sobre estos tres factores, a fin de fomentar la competencia en el conjunto del sector funerario y al mismo tiempo incidir en los mercados que están estrechamente relacionados (seguros de deceso, ornamentos florales, lápidas, féretros, etc.).

6.1. Incrementar la competencia con nuevas instalaciones

En primer lugar, existiría la posibilidad de incrementar la competencia con la construcción de nuevos tanatorios. Esta opción se podría llevar a cabo de dos maneras diferentes, que también pueden ser complementarias.

Primero, en línea con lo que ya se señaló en las Observaciones de 2011 y se recomienda en la "*Guía para la adecuación de las ordenanzas y reglamentos municipales sobre servicios funerarios en términos de competencia*" de 2016 de la ACCO, las normas reguladoras autonómicas y sobre todo municipales podrían facilitar lo máximo posible a la iniciativa privada la construcción de nuevos tanatorios. En este sentido, sería necesario modificar la normativa sectorial (la Ley 2/1997, el reglamento supletorio que aplica en los municipios que no disponen de su propia normativa –Decreto 209/1999– y, en prácticamente todos los municipios de Catalunya que disponen de una regulación propia, las ordenanzas o reglamentos municipales) así como cualquier otra normativa relacionada con el fin de eliminar las barreras de entrada normativas (tanto específicas como urbanísticas, sanitarias, medioambientales, etc.) que actualmente existen, así como requisitos excesivos e injustificados sobre las instalaciones (por ejemplo, número mínimo de salas de velatorio en el tanatorio).

Así pues, si se redujeran los requisitos de los tanatorios y se equiparasen con los de una sala de velatorio⁴⁵ y los condicionantes urbanísticos, medioambientales, etc. no constituyeran barreras de entrada insalvables, gran parte de los tanatorios que actualmente podrían considerarse esenciales porque no son replicables podrían verse afectados por nuevas presiones competitivas.

Segundo, se podrían construir tanatorios de titularidad pública (aunque podrían ser gestionados por empresas privadas), siempre que fueran económicamente viables y que garantizaran el acceso a los usuarios y a todas las empresas funerarias en condiciones de igualdad mediante una prestación equivalente y una contraprestación no discriminatoria ni abusiva. En particular, se podría tratar de velatorios básicos de tal manera que contaran con las instalaciones mínimas necesarias para garantizar que todas las empresas que quieran prestar los servicios funerarios puedan ofrecer también una alternativa adecuada al domicilio particular para realizar la vela.

Esta sería una opción especialmente adecuada en aquellas zonas en las que la iniciativa privada no muestra interés por crear nuevos tanatorios. De hecho, parece ser la solución ya

⁴⁵ Según el artículo 6 del Decreto 297/1997, las salas de velatorio deben disponer solamente de una dependencia para la acogida de la familia y el público en general, una sala de exposición del cadáver, debidamente refrigerada, y una sala destinada a la realización de prácticas sanitarias sobre cadáveres. El artículo 31.2.a) del Decreto 209/1999 hace una definición prácticamente idéntica de la sala de velatorio.

adoptada por los ayuntamientos de diversos lugares de Catalunya en los que la iniciativa privada no ha invertido en la construcción de un tanatorio, probablemente por la baja densidad de población.

Por otra parte, se debe considerar que es una medida costosa por la inversión inicial necesaria y, por tanto, la cantidad máxima de tanatorios o salas de velatorio viables económicamente en un ámbito geográfico determinado será limitada y vendrá determinada por las necesidades de la demanda. A este respecto hay que tener presente que el TCDC manifestó en una resolución reciente⁴⁶ que en municipios de dimensión pequeña, los tanatorios operan en un tramo de la curva de costes con rendimientos crecientes a escala derivados de los costes fijos de construcción y que un tanatorio constituye una infraestructura con características de monopolio natural.

Es decir, en áreas con poca población la multiplicidad de instalaciones da lugar a unos costes medios por servicio superiores a los que habría con un único tanatorio, ya que el mismo constituye una infraestructura con características de monopolio natural. Así pues, en muchos casos se podría llegar rápidamente a esta cantidad máxima y como mucho se daría una situación de oligopolio, mientras que en muchos otros casos simplemente supondría la perpetuación de monopolios existentes en la actualidad. Por tanto, esta medida de forma aislada podría resultar adecuada en algunos ámbitos geográficos concretos, pero podría no resultar suficiente de forma generalizada para dinamizar el sector funerario en Catalunya e incrementar su grado de competencia de manera notable.

En definitiva, para fomentar la competencia mediante el incremento de la oferta de tanatorios de iniciativa privada resulta necesario **modificar la normativa sectorial (la Ley 2/1997, el reglamento supletorio que aplica en los municipios que no disponen de su propia normativa –Decreto 209/1999– y, en prácticamente todos los municipios de Catalunya que disponen de una regulación propia, las ordenanzas o reglamentos municipales) así como cualquier otra normativa relacionada con el fin de eliminar las barreras de entrada normativas así como los requisitos excesivos innecesarios e injustificados que hacen que buena parte de los tanatorios existentes no puedan replicarse.** Adicionalmente, esta modificación normativa se podría complementar con la **construcción de nuevos tanatorios de titularidad pública.**

En todo caso, esta medida de forma aislada podría resultar adecuada en algunos ámbitos geográficos concretos, pero insuficiente de forma generalizada dada la limitación que supone la dimensión del mercado, ya que en muchos casos puede no resultar viable la construcción de tanatorios.

6.2. Evitar la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios

Con el fin de fomentar la competencia en los servicios funerarios, también se podría modificar la normativa reguladora para evitar la vinculación entre el servicio de tanatorio y el resto de servicios funerarios, ya que a menudo la única posibilidad de utilizar un tanatorio en un ámbito geográfico determinado es contratar el conjunto de servicios funerarios con la empresa que lo explota.

⁴⁶ Fundamento de derecho cuarto de la resolución de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL.

En relación con esta posibilidad, el artículo 3 la ley 2/1997 dispone lo siguiente:

“1. Las personas usuarias tienen, en relación a los servicios funerarios, los siguientes derechos:

[...]

h) Poder elegir libremente a la empresa funeraria.

[...]”

Y el artículo 4 de la misma ley establece que:

“1. La actividad de los servicios funerarios comprende las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar sobre el servicio.

b) Suministrar el féretro, que debe tener las características que correspondan según el servicio de que se trate, y urnas cinerarias y de restos, en su caso.

c) Hacer las prácticas higiénicas necesarias en el cadáver, colocarlo en el féretro y transportarlo desde el lugar de la defunción hasta el domicilio mortuario, en su caso, y hasta el lugar de destino final mediante un vehículo de transporte funerario.

d) Realizar la gestión de los trámites administrativos preceptivos para todo el proceso hasta el entierro o incineración, de conformidad con la normativa aplicable y para la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

e) Realizar las prácticas sanitarias en el cadáver.

f) Prestar los servicios de tanatorio, en condiciones físicas adecuadas para el velatorio.

2. Las entidades prestadoras de los servicios funerarios deben asumir la gestión de las funciones a que se refieren las letras a, b, c y d, del apartado 1, y no pueden condicionar su prestación a la contratación de actividades complementarias. También pueden gestionar las demás funciones establecidas en el apartado 1, y otras prestaciones complementarias, de acuerdo con las costumbres locales.” (El subrayado no consta en el original).

Por tanto, la Ley 2/1997 obliga a las empresas de servicios funerarios a prestar los servicios incluidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 4.1 e impide su vinculación a la contratación de actividades complementarias. Ahora bien, parece que de conformidad con la interpretación judicial⁴⁷, entre estas actividades complementarias no se encontraría el servicio de tanatorio sino otros servicios como, por ejemplo, la instalación de la capilla ardiente, la vigilancia del féretro y el acompañamiento, la pompa interior, la incineración, etc. Es decir, según la jurisprudencia, parece que no se puede interpretar que la vinculación

⁴⁷ Véase la interpretación que se hace en el cuarto fundamento de derecho de la sentencia de 19 de mayo de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, sala de lo contencioso-administrativo nº recurso 114/2008, de las actividades complementarias establecidas en la Ley 2/1997 y el Decreto 209/1999.

contractual del servicio de tanatorio a los servicios incluidos en las letras a), b), c) y d) de su artículo 4.1 esté prohibida.

Así pues, una opción sería **modificar la Ley 2/1997 para establecer que las empresas de servicios funerarios no pueden condicionar la contratación del servicio de tanatorio a la contratación (de todos o una parte) del resto de servicios funerarios o actividades complementarias**. Con esta medida se conseguiría que aunque el tanatorio fuera utilizado de manera exclusiva por la empresa que lo explota, existiera competencia por el resto de los servicios funerarios. Es decir, cualquier empresa podría prestar el resto de servicios funerarios en un municipio determinado aunque no dispusiera de tanatorio y la empresa propietaria del tanatorio o que lo gestiona siempre debería dar el servicio de tanatorio al usuario que hubiera contratado el resto de servicios funerarios a otra empresa.

En otras palabras, se rompería el traspaso del poder de mercado desde el servicio de tanatorio (que tiene una empresa que dispone de un tanatorio en exclusiva en un ámbito geográfico determinado) al resto de servicios funerarios, ya que no se podría utilizar el tanatorio como instrumento para captar el resto de servicios funerarios y evitar la competencia de los otros operadores en su área geográfica de influencia (efecto palanca).

No obstante, esta medida no permitiría reducir el poder de mercado que puede ostentar una empresa funeraria que dispone de un tanatorio o que gestiona uno en exclusiva en un ámbito geográfico determinado. Por lo tanto, podría seguir existiendo o incluso generarse un problema de sobreprecio en el servicio de tanatorio con la consiguiente reducción de bienestar de los usuarios. De hecho, un operador que hasta el momento sólo prestara el servicio de tanatorio si era contratado conjuntamente con el resto de servicios funerarios, una vez se prohibiera la vinculación, podría incrementar el precio del servicio de tanatorio cuando el resto de los servicios funerarios los preste otra empresa para recuperar todos o parte de los ingresos perdidos⁴⁸.

También hay que tener presente que esta opción implicaría modificar la redacción actual de la Ley 2/1997 en el sentido de impedir el empaquetamiento o vinculaciones contractuales del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios para cualquier empresa, independientemente de su posición en el mercado, lo cual supondría ir más allá de lo que disponen las Orientaciones del artículo 82 del TCE y la LDC, ya que según las mismas sólo cuando la vinculación la realiza una empresa con posición de dominio, al menos en el mercado vinculante, y bajo determinadas circunstancias, se podría dar una restricción de la competencia.

No obstante, si se tiene en cuenta que la demanda es forzosa y de primera necesidad, que se requiere una toma de decisiones rápida ante un evento a menudo imprevisto, que la contratación se lleva a cabo en unas circunstancias emotivas y psicológicas especiales y, sobre todo, que se da una elevada asimetría informativa dado que los usuarios suelen tener poca información respecto al funcionamiento de los servicios funerarios por falta de experiencia, **se podría justificar la prohibición del empaquetamiento o vinculación del tanatorio y el resto de servicios funerarios por la existencia de fallos de mercado que no permiten un funcionamiento competitivo del mercado**. En particular, en función de la

⁴⁸ Una fórmula posible es la de establecer un precio general muy alto por el servicio de tanatorio y ofrecer un descuento sobre el mismo si se contratan el resto de los servicios funerarios. No obstante, esta opción también sería un tipo de vinculación (venta por paquetes *-bundling-* mixta o descuento multiproducto) y, por tanto, se podría prohibir.

valoración que haga el legislador de la profundidad y amplitud de estos fallos de mercado, se podría concretar una prohibición generalizada o bien limitada a casos concretos. Como mínimo, se debería establecer la prohibición de la vinculación cuando el tanatorio sea de titularidad pública (aunque esté gestionado por una empresa privada) o se considere una infraestructura esencial. En el primer caso porque la administración pública debería ser la primera en garantizar un uso procompetitivo de sus infraestructuras y en el segundo porque cuando el tanatorio sea una instalación esencial la probabilidad de que la vinculación dé lugar a un cierre anticompetitivo del mercado será muy alta.

En resumen, se podría **modificar la Ley 2/1997 para prohibir la vinculación del servicio de tanatorio al resto de servicios funerarios** como única posibilidad de prestación del servicio dada la existencia de fallos de mercado que no permiten un funcionamiento competitivo del mercado. En función de la valoración de estos fallos de mercado, se podría concretar una prohibición generalizada o bien limitada a casos concretos (como mínimo cuando el tanatorio sea de titularidad pública o se considere una infraestructura esencial).

6.3. Facilitar el acceso a los tanatorios existentes a competidores

De forma similar, se podría llevar a cabo una modificación normativa para facilitar el acceso a los tanatorios existentes a terceras empresas en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En función de la concreción de la reforma normativa, la diferencia respecto de la medida anterior (eliminar la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios) se encontraría en el hecho de que en esa sería la empresa que posee o gestiona el tanatorio la que prestaría el servicio de tanatorio directamente al usuario y le facturaría el coste del mismo (directamente o a través de una empresa aseguradora), aunque el usuario hubiera contratado el resto de servicios funerarios a otra empresa, mientras que en esta medida (facilitar el acceso a los tanatorios existentes a terceras empresas en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias) la empresa propietaria del tanatorio o que lo gestiona realizaría una transacción comercial con otra empresa de servicios funerarios (la que presta el resto de los servicios funerarios al usuario) a la que permitiría acceder a sus instalaciones a cambio de una contraprestación para que pudiera prestar también el servicio de tanatorio.

De hecho, esta conclusión no es nueva ya que, aparte del informe de la DGDC de 2007 y las observaciones de la ACCO de 2011, el estudio elaborado en 2010 por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Ministerio de Sanidad y Política Social propuso mejorar el acceso de los operadores de servicios funerarios a los tanatorios, pues éste parecía ser uno de los obstáculos a la competencia en el sector⁴⁹.

De forma similar, en la resolución de 30 de septiembre de 2010, expediente 13/2009 - Ayuntamiento de Solsona, el TCDC afirmó que: "*[...] los compromisos del Ayuntamiento de Solsona de abrir el uso del tanatorio a las funerarias privadas mediante el pago de una cantidad regulada en una ordenanza municipal, de modo que se permita el acceso en condiciones de uso reguladas y no discriminatorias a una infraestructura cada vez más esencial para la prestación de servicios funerarios, no sólo resuelven los efectos sobre la competencia derivados de la conducta objeto del expediente, sino que también constituyen un precedente ejemplarizante para la Administración local y las empresas del sector [...]*".

⁴⁹ "[...] En relación con el funcionamiento de los tanatorios, sería recomendable analizar las vías para mejorar el acceso a los mismos por parte de los operadores funerarios dado que dicho acceso parece ser uno de los obstáculos a la competencia".

Sin embargo, obligar a operadores del mercado a dar acceso a sus instalaciones a empresas competidoras puede considerarse una medida fuertemente intervencionista. En este sentido, las Orientaciones del artículo 82 del TCE de la Comisión Europea no sólo exponen que en términos generales, cualquier empresa, ya sea dominante o no, debe tener derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad, sino también que una intervención en virtud del Derecho de la competencia requiere un examen detallado cuando la aplicación del artículo 82 dé lugar a imponer a la empresa dominante una obligación de suministro. La justificación se encuentra en el hecho de que la existencia de esta obligación, incluso con una remuneración justa, puede tener un efecto dinámico negativo en el mercado en el sentido de que puede disminuir los incentivos de las empresas para invertir en la construcción de nuevos tanatorios e innovar en la prestación del servicio, con la posibilidad de que a medio y largo plazo afecte negativamente al bienestar de los usuarios y en que, adicionalmente, los competidores pueden tener la tentación de comportarse de manera oportunista y aprovecharse de las inversiones de la empresa dominante en lugar de invertir ellos mismos (apartado 75).

No obstante, las Orientaciones del artículo 82 del TCE también señalan que, en algunos casos concretos, la imposición de una obligación de suministro no puede tener efectos negativos para los incentivos del propietario del input y/o de otros operadores para invertir e innovar en el mercado ascendente (apartado 82). En concreto, la Comisión Europea considera que esta situación es especialmente probable cuando una regulación compatible con el Derecho comunitario impone ya a la empresa dominante una obligación de suministro y cuando de las consideraciones que son la base de esta regulación se desprende claramente que, en imponer esta obligación de suministro, la autoridad pública ya ha sopesado adecuadamente los incentivos. A este respecto, la resolución S/12/2015 de 16 de diciembre de 2015 (ES-02/2014 *Tanatorio PEDRERA*) del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía expone que *"[...] si atendemos al pliego de cláusulas jurídico-administrativas que rige la explotación privada del tanatorio de Pedrera, estas prohíben expresamente que se impida el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes, siendo ésta condición resolutoria de la concesión [...]. Consecuentemente, tanto el Ayuntamiento de Pedrera como la concesionaria del tanatorio de esa localidad, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., sopesaron que esa prohibición no afectara los incentivos a invertir e innovar en el mercado ascendente de prestación de servicios de tanatorio cuando firmaron el contrato y pliego de cláusulas jurídico-administrativas."*

Adicionalmente, según la Comisión Europea, esta falta de efectos negativos también puede darse cuando la posición de la empresa dominante en el mercado ascendente se ha desarrollado al amparo de derechos especiales o exclusivos o ha sido financiada mediante recursos públicos (apartado 82), como puede ser el caso de algunas empresas que explotan tanatorios actualmente y que en el pasado disfrutaron de una situación de exclusividad en el ámbito municipal o recibieron fondos públicos. En estos dos casos específicos, la Comisión Europea afirma que se puede asumir el probable cierre anticompetitivo del mercado sin examinar si se dan las tres circunstancias acumulativas mencionadas en el apartado 81 de las orientaciones⁵⁰.

⁵⁰ (i) Que la negativa haga referencia a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en el mercado descendente, (ii) que sea probable que la negativa dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente y (iii) que sea probable que la negativa cause un perjuicio en los consumidores.

Sobre la posibilidad de que la negativa de acceso se pretenda justificar por el hecho de que se trata de instalaciones de naturaleza privada, la resolución del TCDC anteriormente citada⁵¹ señala que en las Orientaciones del artículo 82 del TCE "no parece ni indiciariamente que el hecho de que la infraestructura a la cual se pide acceso sea de titularidad privada sea motivo justificado en términos de competencia para denegar el acceso a la misma. En concreto, esta Comunicación contempla expresamente (apartado 75) que, aunque cualquier empresa tiene que tener derecho a escoger con quien quiere contratar y disponer libremente de su propiedad, es factible que, en virtud del derecho de la competencia, cuando concurren las circunstancias examinadas, este derecho ceda y se pueda imponer a una empresa dominante la obligación de suministro o de acceso a la infraestructura de su propiedad o titularidad."

En la misma línea, el estudio de la DGDC de 2007 consideraba que esta "obligación en razón de libre competencia como, en general, las de servicio público, forman parte de la estructura del derecho y, por lo tanto, no son indemnizables de forma que las alegaciones sobre el carácter expropiatorio de estas obligaciones tendría que ser rechazado. Es decir, esta cesión de los bienes no puede ser nunca considerada como una expropiación. En todo caso, el propietario de la instalación tendría derecho a una contraprestación económica, en forma de precio administrativo, que remuneraría la cesión de esta instalación a otra empresa con un precio que sería coherente con el coste de funcionamiento del servicio".

Adicionalmente, existen diferentes alternativas a la hora de elegir a qué tanatorios se les debería imponer la obligación de dar acceso a competidores:

- a los tanatorios de titularidad pública (aunque sean gestionados por una empresa privada);
- a los tanatorios con posición de dominio;
- a los tanatorios que son monopolio; o
- a los tanatorios que se consideren una instalación esencial.

La CNC propuso en su informe sobre el Anteproyecto de ley estatal de servicios funerarios (IPN 55/11), de mayo de 2011, que se estableciera la obligación de que los tanatorios, al menos los que fueran de titularidad pública y los que se encontraran en situación de monopolio provincial, garantizaran el acceso a sus instalaciones en términos objetivos, transparentes y no discriminatorios⁵².

Por lo tanto, por un lado, la CNC establecía un umbral mínimo que en el caso de Catalunya podría resultar insuficiente, ya que no existe ningún tanatorio privado que sea un monopolio en el ámbito provincial. Así pues, para que esta medida fuera efectiva en Catalunya habría que reducir el ámbito geográfico (por ejemplo, hasta el nivel local). Por otra parte, esta medida implicaría que los tanatorios de titularidad pública, que pueden ser gestionados por una empresa privada mediante una licitación, siempre dieran acceso a sus instalaciones a empresas competidoras independientemente de su posición en el mercado. En esta línea, la ACCO valora positivamente que recientemente la *Síndica de Greuges* de Barcelona emitiera

⁵¹ Resolución de 2 de julio de 2015, Expediente 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL.

⁵² "[...] se propone incluir en la Ley un precepto que establezca la obligación de que los tanatorios (al menos los que sean de titularidad pública y los que se encuentren en situación de monopolio provincial), garanticen el acceso a sus instalaciones en términos objetivos, transparentes y no discriminatorios".

una decisión⁵³ en la que recomendaba al Ayuntamiento de Barcelona "*que modifique los contratos de concesión de los tanatorios de titularidad pública, con el fin de permitir el acceso a las salas de velatorio de todas las empresas prestadoras del servicio que lo soliciten*". Es más, desde el punto de vista de la competencia, resultaría recomendable que esta modificación se produjera en todos los contratos mediante los cuales se formaliza la gestión del servicio de tanatorio de titularidad pública de Catalunya (principalmente, se trata de contratos de concesión) que actualmente no contemplen dar acceso a sus salas de velatorio a cualquier empresa funeraria o usuario que lo solicite. Asimismo, en las nuevas licitaciones de tanatorios públicos se debería incluir una cláusula en el mismo sentido.

Otra opción sería la de imponer la obligación de acceso sólo a los tanatorios con posición de dominio. Esta alternativa implica un paralelismo con los expedientes de defensa de la competencia en los que, bajo determinadas circunstancias, se ha considerado que la negativa de suministro al no dar acceso al tanatorio incurría en un abuso de posición de dominio y, por tanto, en una infracción del artículo 2 de la LDC⁵⁴. De hecho, cuando se sanciona a una empresa por un abuso de posición de dominio por denegar el acceso a las instalaciones de tanatorio también se le suele imponer la obligación de cesar la conducta imputada y abstenerse, en el futuro, de incurrir en conductas similares⁵⁵.

El problema de esta opción es que implicaría determinar caso a caso cuál es el mercado geográfico relevante y cuando un tanatorio dispone de posición de dominio en el mismo. En este sentido, resultaría más práctico imponer la obligación de acceso sólo a los tanatorios que se consideren un monopolio, ya que aunque seguiría siendo necesario establecer el mercado geográfico relevante no lo sería determinar si el tanatorio dispone de posición de dominio.

También se podría optar por imponer la obligación de dar acceso a aquellos tanatorios que se consideren una instalación esencial para la prestación de los servicios funerarios en un ámbito geográfico particular (véase sección 4). Se debe tener presente que en estos casos, dado el elevado riesgo de que la negativa de acceso al tanatorio implique la desaparición de toda o buena parte de la competencia en el mercado de servicios funerarios en un ámbito geográfico determinado, las consecuencias negativas para los consumidores de la denegación de acceso a los competidores serán generalmente superiores a las potenciales consecuencias negativas de imponer la obligación de suministro. En esta línea, en la resolución de 10 de julio de 2012, R1/2012, TANATORIO DE VALGA, el *Consello Galego da Competencia* afirmó que: "[...] *la consideración de un producto o Servicio como 'esencial', como sucede con los tanatorios, supone que la empresa titular / concesionaria del mismo tiene la obligación legal de permitir el acceso a otras empresas, en este caso, otras prestadoras de servicios de tanatorio, en condiciones no discriminatorias*". En la misma línea, en 2005 el Instituto de Empresa⁵⁶ puso de manifiesto que la eventual caracterización de los

⁵³ Véase "*Decisió de la síndica de greuges referent a la queixa presentada en matèria d'atenció al consumidor i usuari (serveis funeraris)*" de 30 de diciembre de 2015, expediente 15Q000907-FR: http://sindicadegreugesbcn.cat/pdf/resolucions/res_331455196922.pdf

⁵⁴ Véase sección 4.

⁵⁵ Por ejemplo, véase la resolución del TCDC de 2 de julio de 2015, expediente 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL.

⁵⁶ *Análisis del entorno competitivo del sector funerario español y de los esfuerzos de liberalización* (diciembre de 2005). Instituto de Empresa. Observatorio de Competencia.

tanatorios como instalaciones esenciales podría determinar especiales obligaciones de acceso universal a cargo de los titulares de las mismas⁵⁷.

No obstante, esta alternativa también implicaría un análisis caso a caso para determinar qué tanatorios se consideran que son instalaciones esenciales. Esta valoración la deberían hacer los propios operadores del mercado que cuentan con tanatorios (autoevaluación).

En la **Tabla 8** del anexo se puede observar una lista de 59 tanatorios que no cuentan con ningún otro tanatorio gestionado por una empresa de servicios funerarios competidora a una distancia de 10 km. Es decir, se trata de los tanatorios que no tienen otro tanatorio en un radio de esta distancia o que si bien tienen uno o más de uno, los mismos son gestionados por una empresa del mismo grupo (o por empresas con las que mantiene algún tipo de acuerdo de colaboración en el caso de MEMORANET).

Aunque sería necesario un análisis detallado en cada caso (en el que entre otros aspectos se debería calcular el tiempo de trayecto en automóvil entre tanatorios o la viabilidad de construir una nueva instalación), estos tanatorios pueden ser susceptibles de ser considerados como infraestructuras esenciales.

Por último, en cuanto a la posibilidad de que se cierren algunos de los tanatorios existentes actualmente como consecuencia de tener que dar acceso a competidores a un precio no discriminatorio ni abusivo, esta posibilidad únicamente se puede dar si se trata de una infraestructura ineficiente que hasta el momento ha subsistido gracias al sobreprecio aplicado a los usuarios derivado del poder de mercado que otorga a la empresa el hecho de contar con la utilización de un tanatorio en un área geográfica determinada en exclusiva⁵⁸.

En conclusión, se podría **modificar la Ley 2/1997 para facilitar el acceso a los tanatorios existentes a empresas competidoras en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias**, ya que con una alta probabilidad resultaría una medida muy efectiva para aumentar la competencia no sólo de los servicios funerarios sino también del propio servicio de tanatorio. En particular, aunque existen diferentes posibilidades (con diferentes grados de intervención por parte de los poderes públicos), la ACCO considera que la imposición de la obligación de dar acceso a competidores a los **tanatorios de titularidad pública (aunque los gestionen empresas privadas) y a aquellos que se consideren una instalación esencial** estaría justificada desde el punto de vista de la política de competencia.

Además, cuando no exista ya, habría que **modificar el contrato mediante el cual se formaliza la gestión de los tanatorios de titularidad pública gestionados por empresas privadas para incluir una cláusula que explicita que se permite el acceso a las salas de velatorio del tanatorio a cualquier empresa funeraria o usuario que lo solicite en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias**. Igualmente, **se debería incluir una cláusula con el mismo contenido en las licitaciones de nuevos tanatorios.**

⁵⁷ “[...] Dada la complejidad que supone la construcción de un tanatorio, además del elevado volumen de inversión y de la complejidad de su normativa reguladora, podría llegar a considerarse que los tanatorios constituyen infraestructuras esenciales (essential facilities) a los que los prestadores de servicios funerarios deben tener acceso para una adecuada configuración de su oferta en el mercado”.

⁵⁸ Con todo, si la ineficiencia se debe a las exigencias del municipio en algún tipo de asociación o colaboración pública-privada (construcción de un "elefante blanco", por ejemplo, por un número de salas de velatorio excesivo), se podría llegar a plantear la posibilidad de algún tipo de responsabilidad patrimonial de la administración pública y, por tanto, una compensación a la empresa privada.

7. CONCLUSIONES

El servicio de tanatorio es esencial para el consumidor y no es sustituible por otros equipamientos ya que no existen otras estructuras donde se puedan llevar a cabo sus funciones. Por tanto, son instalaciones cuyo uso es indispensable para que un operador pueda competir en el mercado de servicios funerarios de forma efectiva.

En particular, debido a que (i) habitualmente se produce la vinculación del servicio de tanatorio con el resto de servicios funerarios (imposibilidad de contratar el servicio de tanatorio individualmente a un precio razonable), a que (ii) el tanatorio lo suele utilizar de forma exclusiva la empresa de servicios funerarios que lo explota y que (iii) a menudo sólo existe uno o pocos tanatorios en algunos ámbitos geográficos determinados, los tanatorios devienen activos estratégicos que otorgan una ventaja competitiva muy importante a las empresas de servicios funerarios que los explotan y que, cuando no son replicables, suponen un poder de mercado que puede dar lugar a beneficios extraordinarios por el conjunto de los servicios funerarios sin que ello conlleve la entrada de nuevos operadores.

Así pues, dados la importancia actual del servicio de tanatorio dentro de los servicios funerarios y el hecho de que las empresas funerarias que disponen de un tanatorio en exclusiva a menudo lo utilizan como instrumento para captar el resto de servicios funerarios y evitar la competencia de los demás operadores en su área geográfica de influencia, las autoridades competentes deberían reformar la normativa reguladora de los tanatorios o tomar otras medidas para fomentar la competencia en el conjunto de los servicios funerarios e incidir también en los mercados que están estrechamente relacionados (seguros de deceso, ornamentos florales, lápidas, féretros, etc.). De este modo se produciría una mejora en la calidad de los servicios y una reducción de sus precios que, en definitiva, supondrían un aumento del bienestar de los usuarios.

Primero, resulta necesaria la eliminación de barreras de entrada normativas así como requisitos excesivos innecesarios e injustificados que hacen que buena parte de los tanatorios existentes no puedan replicarse. Así pues, es necesario modificar la Ley 2/1997, el reglamento supletorio que aplica en los municipios que no disponen de su propia normativa (Decreto 209/1999) y, en prácticamente todos los municipios de Catalunya que disponen de una regulación propia, las ordenanzas o reglamentos municipales así como cualquier otra normativa que presente afectaciones. Potencialmente, esta medida permitiría un incremento de la oferta de tanatorios de iniciativa privada.

Segundo, se podría fomentar la competencia en los servicios funerarios mediante la construcción de nuevos tanatorios de titularidad pública. Aunque esta medida podría ser una buena opción en determinados lugares, hay que tener presente sus limitaciones. En particular, en muchos casos puede ser ineficiente o no resultar viable la construcción de nuevos tanatorios dada la dimensión del mercado.

Tercero, adicionalmente, se podría modificar la Ley 2/1997 para prohibir la vinculación del servicio de tanatorio al resto de servicios funerarios como única posibilidad de prestación del servicio dada la existencia de fallos de mercado que no permiten un funcionamiento competitivo del mercado. En función de la valoración de estos fallos de mercado, se podría concretar una prohibición generalizada o bien limitada a casos concretos. En cualquier caso, la ACCO es de la opinión que se podría prohibir la vinculación cuando se trate de tanatorios de titularidad pública (aunque sean gestionados por empresas privadas) o de tanatorios que se consideren instalaciones esenciales.

Cuarto, también se podría modificar la Ley 2/1997 para facilitar el acceso a los tanatorios existentes a empresas competidoras en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, ya que con una alta probabilidad resultaría una medida muy efectiva para aumentar la competencia no sólo de los servicios funerarios sino también del propio servicio de tanatorio. En particular, aunque existen diferentes posibilidades, la ACCO considera que la imposición de la obligación de dar acceso a competidores a los tanatorios de titularidad pública (aunque los gestionen empresas privadas) y a aquellos que se consideren una instalación esencial estaría justificada desde el punto de vista de la política de competencia.

Quinto, en el caso concreto de los tanatorios de titularidad pública gestionados por empresas privadas, sería necesario modificar el contrato mediante el cual se formaliza la gestión para incluir una cláusula que explicita que se permite el acceso a las salas de velatorio del tanatorio a cualquier empresa funeraria o usuario que lo solicite en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Igualmente, se debería incluir una cláusula con el mismo contenido en las licitaciones de nuevos tanatorios.

8. REFERENCIAS

Albalade D, Bel G y Fageda X (2010), "[El cost del darrer viatge: concentració, competència i interacció entre sector públic i privat en els serveis funeraris](#)". Escola d'Administració Pública de Catalunya. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2010), "[Informe de Regulación del Proyecto de decreto legislativo para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior](#)". IR 9/2010. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2011), "[Observaciones sobre la incidencia que podrían tener determinadas medias en el nivel de competencia de los servicios funerarios](#)". OB 10/2011. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2011), "[Valoración del impacto potencial de la adquisición por la empresa Pompas Fúnebres Mediterráneas SLU del control exclusivo de la sociedad Serveis Funeraris de Barcelona SA](#)". CE 08/2011. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2015), "[Informe de Regulación de la Propuesta de modificación de la Ordenanza general de los servicios funerarios del Ayuntamiento de Banyoles](#)". IR 20/2015. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2016), "[Valoración, desde una óptica de competencia, del texto refundido de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios del municipio de Manresa](#)". OB 24/2016. Barcelona.

Autoritat Catalana de la Competència (2016), "[Guía para la adecuación de las ordenanzas y reglamentos municipales sobre servicios funerarios en términos de competencia](#)". GU 04/2016. Barcelona.

Calvo AL y Rodríguez J (2012), "La Doctrina de las Infraestructuras Esenciales en Derecho Antitrust Europeo". [Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución](#). Monografía nº 6. La Ley. Wolters Kluwer. Madrid.

Comisión Europea (2009), "[Comunicación de la Comisión - Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes \(Texto pertinente a efectos del EEE\)](#)". 2009/C 45/02. Bruselas.

Comisión Nacional de la Competencia (2011), "[Informe de Proyecto Normativo del Anteproyecto de Ley sobre Servicios Funerarios](#)". IPN 55/11. Madrid.

Direcció General de Defensa de la Competència (2007), "[Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Catalunya](#)". Departament d'Economia i Finances. Generalitat de Catalunya. Barcelona.

Marcos F (2004), "[Monopolio y Prácticas Restrictivas de la Competencia en el Mercado de los Servicios Funerarios](#)". IE Working Paper Derecho. AJ8-114. Instituto de Empresa. Madrid.



Marcos F, González G y Sánchez-Graells A (2005), "[Análisis del entorno competitivo del sector funerario español y de los esfuerzos de liberalización](#)". Observatorio de Política de la Competencia. Instituto de Empresa. Madrid.

Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de Sanidad y Política Social (2010), "[Estudio sobre los servicios funerarios en España](#)". Madrid.

PriceWaterHouseCoopers (2004), "[Los servicios funerarios integrales en España. Claves de un sector en transformación](#)". Madrid.

Servicio de Defensa de la Competencia (2004), "[Informe N-04045 INTUR/SCI SPAIN](#)". Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

Servicio de Defensa de la Competencia (2004), "[Informe N-04046 INTUR/EURO STEWART](#)". Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

Servicio de Defensa de la Competencia (2005), "[Informe N-05031 INTUR/FUNERARIAS DEL ALTO ARAGÓN](#)". Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (2010), "[El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Análisis jurídico-económico y de competencia](#)". Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz.

Tribunal de Cuentas (2006), "[Informe de fiscalización de la gestión de servicios funerarios y de cementerios](#)". Núm. 727. Madrid.

ANNEXO

Tabla 7. Distribución de tanatorios y salas de velatorio por grupos empresariales y comarcas

Comarca	Grupo Empresarial	Tanatorios		Salas de velatorio	
		Número	Cuota (%)	Número	Cuota (%)
Alt Camp	AYUNTAMIENTO	1	50,00	4	50,00
	RIOS HEVIA	1	50,00	4	50,00
Alt Empordà	FUNERÀRIA ALT EMPORDÀ VICENS	1	33,33	6	50,00
	MÉMORA	1	33,33	2	16,67
	ÀLTIMA	1	33,33	4	33,33
Alt Penedès	SERVEIS FUNERARIS ESTEVE	1	33,33	3	30,00
	ÀLTIMA	2	66,67	7	70,00
Alt Urgell	FUNERÀRIA VILARRUBLA	1	25,00	2	22,22
	FUNERÀRIA ESTEVE (GRUP ESTEVE ESCOLÀ)	1	25,00	1	11,11
	GUALFA (SERVEIS FUNERARIS SANT ESTEVE DE L'ALT URGELL I LA CERDANYA)	1	25,00	3	33,33
	TANATORI LES MAGNÒLIES	1	25,00	3	33,33
Alta Ribagorça	FUNERÀRIA SAURA (S.P.F. SAURA)	1	100,00	1	100,00
Anoia	FUNERÀRIA ANOIA	1	50,00	7	77,78
	POMPAS FUNEBRES SANTA ANA (POMFUSA)	1	50,00	2	22,22
Bages	GRUPO INTERFUNERARIAS	1	6,25	3	7,50
	MARGARIDA REBOLLAR ARMENGOL (FUSTERIA GRANERS)	1	6,25	1	2,50
	MÉMORA	7	43,75	18	45,00
	ÀLTIMA	7	43,75	18	45,00
Baix Camp	AYUNTAMIENTO	7	43,75	8	25,00
	FUNESPAÑA	4	25,00	8	25,00
	FUNERÀRIA MENA	2	12,50	4	12,50
	MÉMORA	2	12,50	4	12,50
	SERVEIS FUNERARIS REUS I BAIX CAMP (REUS SERVEIS MUNICIPALS)	1	6,25	8	25,00
Baix Ebre	FUNESPAÑA	3	42,86	8	40,00
	TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA)	4	57,14	12	60,00
Baix Empordà	AUXILIAR DE FUNERÀRIA I CEMENTIRIS (AUFUCE)	1	16,67	1	6,67
	FUNERÀRIA JUANALS	2	33,33	6	40,00
	MÉMORA	3	50,00	8	53,33
Baix Llobregat	MÉMORA	2	11,76	6	10,53
	POMPAS FUNEBRES SANTA ANA (POMFUSA)	3	17,65	9	15,79
	POMPAS FUNEBRES DE BADALONA	1	5,88	3	5,26
	SERVICIOS ESPECIALES (SERVISA)	1	5,88	9	15,79
	ÀLTIMA	10	58,82	30	52,63
Baix Penedès	FUNERÀRIA SELVA	1	50,00	7	87,50
	ÀLTIMA	1	50,00	1	12,50

Barcelonès	CONSTE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS	1	10,00	4	3,10
	MÉMORA	5	50,00	74	57,36
	POMPAS FÚNEBRES DE BADALONA	1	10,00	10	7,75
	ÀLTIMA	3	30,00	41	31,78
Berguedà	FUNERÀRIA FERRAN	3	60,00	4	50,00
	FUNERÀRIA GUBIANAS	1	20,00	2	25,00
	FUNERÀRIA PUJOLS	1	20,00	2	25,00
Cerdanya	AYUNTAMIENTO	1	20,00	1	12,50
	FUNERÀRIA CARRERA	2	40,00	4	50,00
	GUALFA (SERVEIS FUNERARIS SANT ESTEVE DE L'ALT URGELL I LA CERDANYA)	1	20,00	2	25,00
	TANATORI LES MAGNÒLIES	1	20,00	1	12,50
Conca de Barberà	AYUNTAMIENTO	1	33,33	1	16,67
	MÉMORA	2	66,67	5	83,33
Garraf	ÀLTIMA	3	100,00	16	100,00
Garrigues	AYUNTAMIENTO	2	12,50	2	9,52
	FUNERÀRIA BORRÀS	1	6,25	2	9,52
	FUNERÀRIA BORRÀS / FUNERÀRIA JOSEP LLUÍS VIVES CULLERÉ (FUSERVI)	1	6,25	1	4,76
	FUNERÀRIA BORRÀS / GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	1	6,25	1	4,76
	FUNERÀRIA CLARISÓ (G2C INTEGRAL)	1	6,25	1	4,76
	FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS / LA LERIDANA	1	6,25	1	4,76
	FUNERÀRIA D'ARBECA	1	6,25	2	9,52
	GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	2	12,50	4	19,05
	POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL	5	31,25	6	28,57
	POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL / GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	1	6,25	1	4,76
Garrotxa	BESORA	2	50,00	7	58,33
	PUIG FUNERÀRIA	2	50,00	5	41,67
Gironès	AUXILIAR DE FUNERÀRIA I CEMENTIRIS (AUFUCE)	2	50,00	4	28,57
	MÉMORA	2	50,00	10	71,43
Maresme	CABRÉ JUNQUERAS	8	66,67	34	82,93
	POMPAS FÚNEBRES DE BADALONA	4	33,33	7	17,07
Montsià	FUNESPAÑA	5	62,50	10	50,00
	TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA)	3	37,50	10	50,00
Noguera	AYUNTAMIENTO	12	63,16	14	53,85
	FUNERÀRIA BORRÀS	1	5,26	1	3,85
	FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS	1	5,26	2	7,69
	FUNERÀRIA DE BELLCAIRE	1	5,26	1	3,85
	GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	2	10,53	3	11,54
	J. TORNÉ	2	10,53	5	19,23

Osona	CUBERTA SERVEIS FUNERARIS	3	42,86	14	60,87
	FUNERÀRIA BLANQUÉ	1	14,29	2	8,70
	SERVEIS FUNERARIS MANCOMUNITAT LA PLANA	2	28,57	4	17,39
	SERVEIS FUNERARIS XICOY	1	14,29	3	13,04
Pallars Jussà	AYUNTAMIENTO	1	50,00	1	33,33
	LA LERIDANA	1	50,00	2	66,67
Pallars Sobirà	AYUNTAMIENTO	2	66,67	2	66,67
	FUNERÀRIA DEL PALLARS	1	33,33	1	33,33
Pla d'Urgell	AYUNTAMIENTO	2	11,11	2	8,00
	ANDREU LLORENS TORRES	1	5,56	1	4,00
	BALCELLS DE TORRELLES I D'ALEMANY	1	5,56	1	4,00
	FUNERÀRIA BELLVÍS	1	5,56	2	8,00
	FUNERÀRIA BORRÀS	2	11,11	3	12,00
	FUNERÀRIA BELLPUIG	1	5,56	1	4,00
	FUNERÀRIA GASPÀR CARNÉ	1	5,56	2	8,00
	FUNERÀRIA JOSEP LLUÍS VIVES CULLERÉ (FUSERVI)	1	5,56	1	4,00
	GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	1	5,56	1	4,00
	MONSERRAT ORTIZ DOMENJÓ	1	5,56	2	8,00
	POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL	6	33,33	9	36,00
Pla de l'Estany	MÉMORA	1	100,00	3	100,00
Priorat	FUNERÀRIA DEL PRIORAT- RIBERA-TERRA ALTA	1	100,00	2	100,00
Ribera d'Ebre	FUNERÀRIA MENA	1	20,00	2	18,18
	FUNERÀRIA DEL PRIORAT- RIBERA-TERRA ALTA	4	80,00	9	81,82
Ripollès	AYUNTAMIENTO	1	33,33	1	14,29
	ÀLTIMA	2	66,67	6	85,71
Segarra	AYUNTAMIENTO	1	20,00	1	11,11
	FUNDACIÓ PRIVADA AGROPECUÀRIA DE GUISSONA	1	20,00	2	22,22
	J. TORNÉ	2	40,00	4	44,44
	MUTUALITAT DEL CARMÉ, MUT. PREV. SOCIAL PRIMA FIXA	1	20,00	2	22,22
Segrià	AYUNTAMIENTO	4	15,38	7	12,07
	FUNERÀRIA BORRÀS	8	30,77	14	24,14
	FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS	4	15,38	8	13,79
	FUNERÀRIA JESÚS BORRÀS / LA LERIDANA	1	3,85	1	1,72
	LA LERIDANA	7	26,92	25	43,10
	LLAR DELS NOSTRES AVIS	1	3,85	1	1,72
	POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL	1	3,85	2	3,45
Selva	AUXILIAR DE FUNERÀRIA I CEMENTIRIS (AUFUCE)	1	10,00	2	9,52
	FUNERÀRIA SANT ROMÀ	2	20,00	4	19,05
	MÉMORA	7	70,00	15	71,43
Solsonès	AYUNTAMIENTO	1	50,00	3	75,00
	FUNERÀRIA FERRAN	1	50,00	1	25,00
Tarragonès	AYUNTAMIENTO	1	16,67	2	10,00
	FUNESPAÑA	1	16,67	7	35,00

	FUNERÀRIA SELVA	1	16,67	2	10,00
	MÉMORA	2	33,33	6	30,00
	RIOS HEVIA	1	16,67	3	15,00
Terra Alta	FUNERÀRIA MENA	1	50,00	2	50,00
	FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA	1	50,00	2	50,00
Urgell	AYUNTAMIENTO	4	28,57	5	22,73
	FUNERÀRIA CUCÓ	1	7,14	2	9,09
	FUNERÀRIA JOSEP LLUÍS VIVES CULLERÉ (FUSERVI)	1	7,14	1	4,55
	GESTIÓ I SERVEIS FUNERARIS (GESTIO DE SERVEIS FUNERARIS-97)	4	28,57	5	22,73
	J. TORNÉ	1	7,14	3	13,64
	POMPES FÚNEBRES BAIX URGELL	2	14,29	3	13,64
	TANATORI L'URGELL-TÀRREGA	1	7,14	3	13,64
Val d'Aran	FUNERÀRIA SAURA (S.P.F. SAURA)	1	100,00	4	100,00
Vallès Occidental	FUNERÀRIA MONTSERRAT TRUYOLS	8	72,73	22	48,89
	SOCIETAT MUNICIPAL DE SERVEIS FUNERARIS DE TERRASSA	1	9,09	10	22,22
	TORRA	2	18,18	13	28,89
Vallès Oriental	AYUNTAMIENTO	4	44,44	6	21,43
	CABRÉ JUNQUERAS	1	11,11	10	35,71
	MONSERDÀ	3	33,33	11	39,29
	TORRA	1	11,11	1	3,57

Fuente: elaboración propia.

Tabla 8. Tanatorios de Catalunya sin competencia en una distancia de 10 km.

Municipio	Grupo empresarial
Àger	AYUNTAMIENTO
Almatret	FUNERÀRIA BORRÀS
L'Ametlla de Mar	FUNESPAÑA
Arbúcies	MÉMORA
Arenys de Mar	CABRÉ JUNQUERAS
Artesa de Segre	AYUNTAMIENTO
Bagà	FUNERÀRIA FERRAN
Banyoles	MÉMORA
Batea	FUNERÀRIA MENA
La Bisbal d'Empordà	MÉMORA
Calella	CABRÉ JUNQUERAS
Camarasa	AYUNTAMIENTO
Camprodon	AYUNTAMIENTO
Canet de Mar	CABRÉ JUNQUERAS
Cardona	ÀLTIMA
Cellera de Ter	MÉMORA
Cubells	AYUNTAMIENTO
Deltebre	TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA)

L'Escala	MÉMORA
Falset	FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA
Flix	FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA
Gandesa	FUNERÀRIA DEL PRIORAT-RIBERA-TERRA ALTA
Gavà	ÀLTIMA
La Guingueta d'Àneu	AYUNTAMIENTO
Igualada	FUNERÀRIA ANOIA
Llagostera	AUXILIAR DE FUNERÀRIA I CEMENTIRIS (AUFUCE)
Lloret de Mar	FUNERÀRIA SANT ROMÀ
Maials	FUNERÀRIA BORRÀS
Olesa de Montserrat	POMPAS FUNEBRES SANTA ANA POMFUSA
Oliana	FUNERÀRIA ESTEVE (GRUP ESTEVE ESCOLÀ)
Organyà	FUNERARIA VILARRUBLA
La Pobla de Lillet	FUNERÀRIA FERRAN
La Pobla de Segur	AYUNTAMIENTO
El Pont de Suert	FUNERARIA SAURA (S.P.F. SAURA)
Ponts	J. TORNÉ
Prades	AYUNTAMIENTO
Prats de Lluçanès	FUNERÀRIA BLANQUÉ
Rialp	FUNERARIA DEL PALLARS
Ripoll	ÀLTIMA
Salt	MÉMORA
Sant Celoni	MONSERDÀ
Sant Feliu de Guíxols	FUNERÀRIA JUANALS
Sant Guim de Freixenet	J. TORNÉ
Sant Hilari Sacalm	MÉMORA
Sant Joan de les Abadesses	ÀLTIMA
Sant Llorenç de Morunys	FUNERÀRIA FERRAN
Santa Coloma de Farners	MÉMORA
Santa Coloma de Queralt	MÉMORA
La Sénia	FUNESPAÑA
Sitges	ÀLTIMA
Solsona	AYUNTAMIENTO
Torroella de Montgrí	MÉMORA
Tossa de Mar	FUNERÀRIA SANT ROMÀ
Tremp	LA LERIDANA
Vall de Cardós	AYUNTAMIENTO
Vidreres	MÉMORA
Vielha e Mijaran	FUNERARIA SAURA (S.P.F. SAURA)
Vilafranca del Penedès	ÀLTIMA
Vilanova i la Geltrú	ÀLTIMA

Fuente: elaboración propia (con la colaboración del IDESCAT). Nota: (i) los tanatorios de empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial –incluida la red MEMORANET dentro del grupo MÉMORA no se consideran competidores; y (ii) no se ha considerado la posible existencia de tanatorios en zonas limítrofes con Catalunya de Francia, Andorra, Aragón o la Comunidad Valenciana.